



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - N° 654

Bogotá, D. C., viernes 5 de diciembre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2003 SENADO

por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2003.

Senador

EDGAR ARTUNDUAGA SANCHEZ

Presidente Comisión Sexta Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 10 de 2003 Senado, *por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª, presento a consideración de los miembros de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 10 de 2003 Senado, *por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana.* Autor: honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, el 20 de julio de 2003, con el número 10 de 2003 Senado, consta de siete (7) artículos, quien en su articulado y exposición de motivos manifiesta que el mecanismo entraría en rigor a partir de enero de 2004, que las compañías de servicios de telefonía móvil prestarán el servicio de numeración de telecomunicaciones personales móviles universales (UPT), que a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecerá, mediante la expedición de una resolución, las regulaciones adicionales que los abonados de una de las compañías de servicios móviles de telefonía mantengan su numeración personal móvil.

El honorable Senador Moreno de Caro manifiesta que los aspectos más relevantes de la portabilidad del número de teléfono móvil, son: la posibilidad de cambiar de compañía telefónica conservando su actual número de teléfono y mantener un número propio de por vida, mientras que el cliente lo determine de esta manera, la portabilidad es la posibilidad de cambiarse de operadora de móviles conservando el número que el usuario dispone antes del cambio.

Comentarios generales

El mundo de hoy **no es** concebible sin un elemento esencial para los múltiples y vitales contactos entre personas, organizaciones e instituciones: las telecomunicaciones. Es así que, tanto internacional como nacionalmente, lo que hoy podríamos llamar derecho a las telecomunicaciones, teniendo en cuenta el enorme desarrollo tecnológico de los sistemas de información y de su circulación electrónica, de las comunicaciones interactivos y de la convergencia tecnológica, que ponen a prueba los esquemas normativos tradicionales por dos razones. El primer término, el vertiginoso desarrollo científico y técnico y en segundo lugar, los procesos económicos-sociales de la globalización, que tienden a producir una pronta obsolescencia de los marcos jurídicos, por lo que se requiere que estos sean más simples y más coherentes con las tendencias del desarrollo internacional, generadas por organismos internacionales como la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones).

Sin duda el tema de las telecomunicaciones ha ganado gran relevancia en los últimos tiempos, tanto en términos de modernización, como de inversión pública y privada, también en lo que refiere al ejercicio de las libertades públicas, lo que vino a ser reflejado en la Constitución Nacional de 1991, en la que se incluyeron, por primera vez, en nuestra Carta Magna, diversas normas al respecto. La Constitución de 1991 presenta un gran proceso en el campo de las telecomunicaciones y consagra que el "espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado" y le corresponde a este garantizar el acceso al espectro a todos los interesados, en condiciones de igualdad de oportunidades. Colombia fue uno de los primeros países latinoamericanos en iniciar el proceso de apertura del sector de las telecomunicaciones y en iniciar la transición desde un monopolio público a un mercado competitivo en muchos de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo del sector jalonó la reglamentación necesaria para la apertura y regulación de los servicios de telecomunicaciones. Con la llegada de los servicios de Telefonía Móvil Celular (TMC) se promulgó la Ley 37 de 1993. De acuerdo con esta ley, se permite al Ministerio de Comunicaciones adjudicar la concesión para la prestación del servicio TMC, Posteriormente con el objeto de aumentar la oferta de servicios móviles en el país y fomentar la competencia en la prestación de los

mismos, fue sancionada la Ley 555 de 2000 por la cual se regula la prestación del Servicio de Comunicación Personal (PCS). Los nuevos servicios y tecnologías avanzan de manera acelerada evolucionado más rápidamente que las entidades que los regulan, dificultando de manera significativa el proceso de convergencia.

Por todo esto el papel del regulador se ve abocado a promover reglamentaciones coherentes y convergentes que busque el crecimiento del sector y la innovación tecnológica.

Estos comentarios generales frente a los avances constitucionales y legislativos para el beneficio de los mercados de competencia y directamente serán beneficiados los usuarios. El principal beneficiario de esta ley será el usuario, ya que encontrar en el mercado la oportunidad de diferentes operadores y servicios. Sabemos que para las empresas operadoras del servicio su posición será la estructura de la red, la operatividad y comercialización, pero lo que aquí se pretende es proteger al usuario y darle las oportunidades de portar su número y de esta manera tener la oportunidad de escoger cuándo o dónde será instalado su número portátil. De cualquier forma se conoce el Decreto 25 “por la cual se adoptan los planes técnicos básicos y se dictan otras disposiciones” expedido por la CRT que busca que no solo la portabilidad numérico sea para los servicios de telecomunicaciones incluyendo no solo los móviles si no también los fijos.

Presento a ustedes el Proyecto de ley número 10 de 2003 Senado sin modificación alguna en su articulado, para su aprobación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República dese primer debate al Proyecto de ley número 10 de 2003 Senado, *por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana.*

Cordialmente,

Vicente Blel Saad,
honorable Senador de la República.

TEXTO ORIGINAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2003 SENADO

por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana.

Artículo 1°. Corresponde al Ministerio Comunicaciones, a través de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley.

Artículo 2°. A partir de enero 1° de 2004, las compañías de servicios de las que trata el artículo 3° de la presente ley, presentarán el servicio de numeración de telecomunicaciones personales móviles universales (UPT).

Artículo 3°. Se rigen por las disposiciones de la presente ley las compañías telefónicas móviles, los portadores y las concesionarias de servicios públicos del mismo tipo, cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica.

Artículo 4°. Para efectos de esta ley, los servicios mundiales a los cuales el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, UIT-T haya asignado un indicativo de país virtual, serán considerados como otro país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 25 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones y configurado en la recomendación de la UIT-T E.168 y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones.

Artículo 5°. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones establecerá mediante resolución las regulaciones adicionales que permitan a los abonados de una de las compañías de servicios móviles de telefónica, manteniendo su numeración personal móvil.

Artículo 6°. Las compañías telefónicas deben informar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones cada año durante el mes de enero, la numeración en uso a diciembre del año anterior.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO

por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2003

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Doctor

FRANCISCO JAVIER MURGUEITIO

Vicepresidente

Senado de la República

Respetados Senadores:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Mesa Directiva para actuar como Ponente del Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, *por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar*, me permito presentar informe de ponencia en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO

por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas rectoras

Artículo 1°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en retiro, así como al personal civil que se desempeñan como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Objeto.* Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

Artículo 3°. *Exclusividad.* Solo el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Defensa, podrá realizar el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdicciones en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO II

Requisitos generales

Artículo 4°. *Requisitos generales.* Para acceder a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de primera instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título de Abogado otorgado por Universidad Oficialmente reconocida;
- c) Tener especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal.

Parágrafo. Será inhabilidad para ocupar uno cualquiera de los cargos de la justicia penal militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *Evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar en Sala plena, y se tendrá en cuenta:

- a) El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;

b) La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;

c) Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;

d) Que el funcionario no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna impuesta en el desempeño de su cargo.

CAPITULO III

De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar.* Para ser magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, la condición de Oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública, y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño como funcionario de la Justicia Penal Militar.

Artículo 7°. *Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar.* Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario en la justicia penal militar.

Parágrafo. Cuando el cargo sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado no inferior al de Coronel.

Artículo 8°. *Cargos de período.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de ocho (8) años no prorrogables.

Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el término del nuevo período establecido en la presente ley, contado a partir de la fecha de su designación, siempre y cuando no se encuentren dentro de alguna de las circunstancias señaladas en el parágrafo segundo.

Parágrafo 2°. Causará la interrupción del período, y por consiguiente pondrá fin al mismo, en cada caso, la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) **Para Oficiales en servicio activo.** Que haya elevado solicitud propia de retiro, que sea llamado a calificar servicios siempre y cuando haya alcanzado el tiempo mínimo exigido por la ley para tener derecho a la asignación de retiro; por incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez; por destitución; por muerte o por mandato de la ley;

b) **Para Oficiales retirados que devenguen asignación de retiro.** Por renuncia aceptada, por destitución, por muerte o por mandato de la ley;

c) **Para Oficiales retirados del servicio activo que no devengan asignación de retiro y civiles.** Por renuncia aceptada, por destitución o por haber alcanzado el tiempo mínimo exigido por la ley para tener derecho a pensión de jubilación.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, los Magistrados del Tribunal Superior Militar que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en prórroga del período para el cual fueron nombrados.

CAPITULO IV

De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9°. *Jueces de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el articulado 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro, con el grado que en cada caso se indica, y acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. **Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para ser Juez de Primera Instancia de Dirección General de la

Policía Nacional, se requiere, ser oficial en servicio activo, o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, con grado no inferior al de Coronel, y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. **Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional, la Fuerza Aérea o de Policía Metropolitana.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de División del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea o de Policía Metropolitana, se requiere ostentar grado no inferior a Oficial Superior en servicio activo, o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

3. **Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea o Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere, ostentar grado no inferior a Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la fuerza pública, y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.

CAPITULO V

De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 10. *Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. **Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección del Comando General de las Fuerzas Militares, de Inspección de las Fuerzas Militares o de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia de inspección del Comando General de las Fuerzas Militares, de Inspección de las Fuerzas Militares o de Dirección e inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

2. **Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

3. **Fiscales Penales Militares ante los juzgados de primera instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional, la fuerza Aérea, o Fiscal de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Militar ante los juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, o Fiscal de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

Parágrafo. Cuando el cargo de Fiscal sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán ostentar el grado exigido para la instancia ante la cual actúa.

CAPITULO VI

De los Auditores de Guerra

Artículo 11. *Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. **Audidores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección del Comando General de las Fuerzas Militares, de Inspección de las Fuerzas Militares o de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección del Comando General de las Fuerzas Militares, de Inspección de las Fuerzas Militares o de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. **Audidores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

3. **Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional, la Fuerza Aérea o Departamento de Policía.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, o de Departamento de Policía, se requiere, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO VII

De los Jueces de Instrucción Penal Militar

Artículo 12. *Juez de Instrucción Penal Militar.* Para desempeñar el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4º de la presente ley, acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años, o haber desempeñado empleos en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas.

CAPITULO VIII

Artículo 13. *Estabilidad.* Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión, se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad, y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

Artículo 14. *Equivalencias.* Los cargos de Auditores de Guerra, Superior, Principal y Auxiliar desempeñados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 522 de 1999, se asimilan a los Auditores de Guerra de Dirección o Inspección; de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana; de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, o Departamento de Policía respectivamente.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 1790 de 2000, artículos 75, 76, 78, 79, 80 y 81; en el Decreto 1791 de 2000, artículos 33, 34, 36, 37, 38 y en el Decreto 1792 de 2000, artículos 4º y 108, como también todas aquellas que le sean contrarias.

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“El principio constitucional de la igualdad, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagre privilegio que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”. Sentencia Corte Constitucional C-345 de 1991.

Al analizar el alcance del derecho a la igualdad, se ha señalado que el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 Supremo, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un autoritarismo formal, se favorezca la desigualdad. Para ser objetivas y justas las reglas de la igualdad ante la ley, no pueden desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas mismas exigen regulación diferente para fenómenos y situaciones divergentes.

Este principio fundamental exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta.

A través de los Decretos 1790 de 2000, 1791 de 2000 y 1792 de 2000 expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias, se regula los regímenes de carrera de los miembros de la fuerza pública, asumiendo dentro de la normatividad, todo lo pertinente a los requisitos para el desempeño de cargos como funcionarios dentro de la Justicia Penal Militar, involucrando componentes en esta jurisdicción Oficiales de la Fuerza Pública como también civiles de trayectoria en ese medio.

Esta justicia es consagrada como excepción a lo dispuesto por la Carta como regla general de la Jurisdicción, de acuerdo con el artículo 221 Supremo, modificado vale decir por el Acto Legislativo número 2 de 1995.

Los decretos especiales citados con anterioridad, desconocen componentes fundamentales dentro de esta jurisdicción especial como: la acumulación de antigüedad para acceder a cargos superiores, la preparación idónea de los sujetos procesales igualándolos sin el reconocimiento de requisitos jurídicos para ocupar cargos, preceptos constitucionales dejados de lado, desigualdad para funcionarios actuales frente a los aspirantes en esta jurisdicción y finalmente, la congruencia en los requisitos que impiden a los actores de esta justicia proyectarse hacia una mayor jerarquía.

Como si lo anterior fuera poco, actualmente la organización de la Justicia Penal Militar no permite una estructura piramidal, especialmente en el Ejército y la Policía Nacional, pues no hay personal suficiente en determinados grados que posean una idoneidad profesional en esta materia, por no tenerse en cuenta la preparación en las ciencias jurídicas que permitan en un futuro pertenecer al cuerpo de Justicia Penal Militar.

Un objetivo importante del presente proyecto de ley, es el de que este responde a los propósitos y exigencias de la Constitución Nacional, que en armonía con otras Normas Supremas posteriormente concebidas, pretende fijar los requisitos para el desempeño de los diferentes cargos de la Jurisdicción Penal Militar, de la que si bien hacen parte Oficiales de la Fuerza Pública en servicio activo y en retiro, ejerciendo funciones jurisdiccionales, igualmente lo hace personal civil que reúne las mismas exigencias profesionales para el desempeño de los distintos cargos.

Se corregirá además, la fusión de normatividades y requisitos para el desempeño de cargos en esta jurisdicción, que creó en los presupuestos de selección de quienes serán administradores de justicia, una dependencia de los diferentes niveles del mando militar y de policía sin independizar las actividades de comando y juzgamiento.

Proposición

Me permito solicitar respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión se dé primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, *por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar.*

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA, NUMERO 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República:

Dando cumplimiento a la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, cumplo con presentar ponencia en primer debate del Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.*

Consideraciones generales

Este proyecto de iniciativa parlamentaria busca en su espíritu la participación masiva de los habitantes del Distrito Capital, enmarcado dentro del aniversario de su fundación y con el propósito de resguardar los principios de unidad nacional, desarrollo cultural, deportivo, diversidad étnica, descentralización, autonomía y participación.

Bien es cierto que el artículo 52 de la Carta Política no hace parte del capítulo que consagra los Derechos Fundamentales sino que se ubica en un capítulo posterior que trata los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Sin embargo, resulta de tanta importancia y necesidad el tema, hasta el punto que la recreación y la práctica del deporte son considerados derechos fundamentales conexos por guardar estrecha relación con uno o varios de esos derechos como el del libre desarrollo de la personalidad. En el citado artículo 52 Constitucional **“se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”**.

Para nadie es un secreto que desde sus orígenes, el hombre ha sentido la necesidad de recrearse, de buscar una ocupación en sus tiempos libres. Declarar el Festival de Verano de Bogotá como una actividad de interés social, cultural y deportivo, constituye el establecimiento de un mecanismo para afianzar el cumplimiento de uno de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Hacemos parte de un país golpeado por la violencia, con bajo nivel de cobertura en el campo educativo, con enormes problemas de tipo fiscal y de muy pocas oportunidades laborales, de allí surge la necesidad de brindarle a la población escolarizada, desescolarizada, adultos, menores, desplazados por la violencia, pensionados, personas de la tercera edad, estudiantes universitarios, herramientas claras como la recreación y la cultura para atenuar los rigores de la cotidianidad. La Sentencia T-466 de julio 17 de 1992, Magistrado Ponente, doctor Ciro Angarita Barón, en alguno de sus apartes indica: **“...La manifestación lúdica de la recreación posee una virtud inmensa: la de resolver ansiedades, culpas, frustraciones, etc. canalizándolas a través de la participación del individuo en ella. El hombre moderno sufre diversas tensiones que se traducen en impulsos que la persona busca exteriorizar. Esta es la forma de llevar a cabo la sublimación de ansiedades, culpas y tensiones. La recreación constituye el medio de canalizar estos impulsos en una forma no violenta. En un país como Colombia, es definitiva la creación de nuevas formas de vida social, no solo para el alivio de tensiones que conducen hacia relaciones de violencia sino como núcleo de la producción creativa humana donde debe centrarse el desarrollo del individuo”**.

La recreación y la práctica del deporte serán siempre considerados como necesidades básicas del individuo en sociedad para el mejoramiento de la calidad de vida. Cada ser humano en su propio mundo necesita, así sea esporádicamente, recreación para gozar de una vida plena y satisfactoria. A través de actividades recreativas, culturales y deportivas, la persona aprende haciendo sobre sus propias experiencias, despertando su creatividad, espontaneidad, iniciativa y originalidad.

En términos de salud integral; es decir, en completo equilibrio entre salud física, emocional, mental, espiritual y social, la recreación se

convierte en un elemento esencial de la cultura humana, en un factor importante de la salud individual y colectiva. Digo colectiva porque en términos generales la sociedad resulta también beneficiada puesto que un cuerpo recreado y sin tensiones, produce mucho más y exige menos que uno débil.

Declarando de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá, se aseguraría la continuidad de eventos a lo largo de las diferentes administraciones, se busca afirmar mayor eficiencia operativa, técnica y de promoción, los recursos para el desarrollo del evento se definirán desde el principio del año, se pretende trabajar la comercialización por varios años y con la anticipación que se requiere para poder aunar esfuerzos con la empresa privada y otras de carácter oficial y se aspira de la misma manera exaltar el evento como la máxima fiesta de los bogotanos. Sería un bonito escenario para celebrar sana y animadamente el cumpleaños del Distrito Capital y para propiciar la integración de la totalidad de la población domiciliada en Bogotá.

Por lo anterior, anexamos el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, y ante las consideraciones expresadas, me permito pedirle a la Comisión VI del honorable Senado de la República, lo siguiente:

Proposición

Dese **primer debate** al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.*

De los honorables Senadores:

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional, el “Festival de Verano de Bogotá, D. C.”.

Artículo 2°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la fundación de la ciudad.

Artículo 3°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la “Identidad Cultural” de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.

Artículo 4°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se presentará como el resultado de un proceso de formación social, cultural y deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., debe desarrollarse dentro de un marco de descentralización de eventos, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas juntas administradoras locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, la Cámara de Comercio de la ciudad, otorgará el premio “Ciudad de Bogotá”, como reconocimiento a las personas o instituciones destacadas el último año en los ámbitos social, cultural y deportivo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 139 DE 2003 SENADO**

por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, “por el cual se regula el servicio exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular”, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 2003

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda del Senado

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que se me hiciera como Ponente al Proyecto de ley 139 de 2003 Senado, “por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, ‘por el cual se regula el servicio exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular’, y se dictan otras disposiciones” y luego de un estudio a la iniciativa presentada me permito presentar la siguiente ponencia con las siguientes modificaciones al proyecto.

El proyecto presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora Alexandra Moreno, pretende “avanzar en el perfeccionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Colombia”. Esta loable intención va directamente a uno de los problemas y debilidades del Servicio Exterior Colombiano, que ya desde 1996 era diagnosticado por Juan Gabriel Tokatlian¹ al señalar que en la cancillería colombiana se presenta obsolescencia de la diplomacia tradicional colombiana, escasa modernización institucional, notable precariedad administrativa, evidente politización burocrática, descoordinación administrativa, baja profesionalización y alta improvisación.

Frente a este diagnóstico, considero que algunos de estos problemas se presentan en la Cancillería, existen algunos funcionarios del Ministerio que no cumplen con el estándar necesario para representar al país y participar en la elaboración de la política exterior colombiana, no obstante y debe reconocerse aquí que así como se presentan problemas, sobresalen por su profesionalismo y alta capacitación algunos funcionarios quienes han permitido sacar adelante la política exterior colombiana y representan idóneamente al Gobierno colombiano en el extranjero.

La tradicional crítica que se hace en ese sentido al servicio exterior es que algunos embajadores y funcionarios son nombrados para pagar favores políticos y atender obligaciones de amistad de quienes detentan el poder público en Colombia, sin considerar la profesionalidad que se requiere en este importante sector.

La justificación que la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive hace del proyecto está acorde con el ideal del servicio exterior, que es el de lograr la mayor habilitación profesional, lo cual solo puede lograrse mediante el fortalecimiento de una Carrera Diplomática altamente calificada y de ascenso por méritos y servicio al país.

A respecto de este planteamiento debemos entender que existen tres tipos de nombramientos en la cancillería colombiana y son:

- Funcionarios de libre nombramiento y remoción.
- Funcionarios de Carrera Administrativa.
- Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular

Los primeros como su nombre lo indica son aquellos que el Gobierno nombra por razones del servicio pero que no pertenecen al sistema de ninguna carrera. Los segundos son los funcionarios públicos que han ingresado al servicio del Estado y atienden funciones que no son propias del servicio exterior, sino de carácter administrativo. Los últimos son aquellos que ingresan al servicio del Estado y atienden funciones exclusivas del servicio exterior.

En aras de mejorar el servicio exterior colombiano, todos los países del mundo han escogido el fortalecimiento de las carreras especializadas con el fin de que las personas al servicio del Estado en el servicio exterior sean aquellas que preferentemente se han dedicado a su estudio y han escogido la Carrera Diplomática como su profesión, de la misma forma como se escoge la carrera administrativa para el servicio del Estado y la carrera militar para el servicio de la profesión castrense.

En este sentido es mi consideración que debe fortalecerse la Carrera Diplomática para lograr una mayor profesionalización del servicio exterior debido a su especialidad, no obstante y ante la existencia de dos tipos de carreras en la Cancillería colombiana, debe determinarse cual es la que es objeto de nuestro estudio y fortalecimiento. En este caso hablamos de la Carrera Diplomática y Consular. Por ello y a efectos del fin propuesto, deben hacerse unas modificaciones a la propuesta ya que la redacción actual del articulado del proyecto favorece más a la carrera administrativa que a la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente y a efectos de continuar con el fortalecimiento de la Carrera Diplomática y Consular y adecuar el Decreto 274 de 2000 a las últimas elaboraciones jurisprudenciales y a la evolución constitucional colombiana se hacen varias modificaciones al decreto de Carrera Diplomática.

No obstante este objetivo del fortalecimiento a la carrera, considero en temas como el de la frecuencia reglamentada en el artículo 37 del Decreto 274 de 2000 y el de la estancia en el exterior de los funcionarios de carrera, que cuatro años de permanencia en el exterior son suficientes. A manera puramente anecdótica queremos recordar la idea que frecuentemente expresaba el doctor Luis Carlos Galán sobre la permanencia de los funcionarios diplomáticos en el exterior. Decía el doctor Galán, que el servicio en el exterior no debería exceder de 4 años, porque el primer año era de instalación y adaptación, el segundo y tercero, ya adaptado, eran de plena productividad para el país y el cuarto, como su inmersión en la cultura del otro país era total, era oportuno traerlo de regreso, pues empezaba en ese momento a servir en demasía a la otra nación.

**Consideraciones al articulado del proyecto
y nuevas propuestas**

El proyecto al que rendimos ponencia favorable con modificaciones, obedece a los principios rectores de la Carrera Diplomática señalados en su gran mayoría en el Decreto 274 y practicados por las academias Diplomáticas del mundo, subsana errores de orden práctico y administrativo, y se corrigen tecnicismos, por lo que nuestra propuesta va encaminada a que el proyecto de reforma se presente totalmente integrado al Decreto-ley 274 de 2000 así:

CAPITULO I

Disposiciones generales

...

Artículo 6º. Se sugiere derogar los literales d) y e) del Decreto 274 de 2000, por las siguientes razones:

a) El Director de Protocolo debe ser de Carrera Diplomática por su especialidad, por cuanto es un cargo evidentemente técnico y que exige una gran experiencia en el ramo la cual solo puede darse con personal del Ministerio y especialmente de la Carrera Diplomática, que es la que tradicionalmente ha manejado dicha dirección. No debe confundirse, como ha estado a punto de suceder, que cualquier persona que conozca de etiqueta puede ser Director de ceremonial pues ello es mucho más que eso, exige conocimientos de las convenciones de Viena, tanto Diplomática como Consular, legislaciones sobre inmunidades y privilegios, precedencias, etc.

A propósito de esto, es importante recordar el manual de Restrepo del Corral que fue de mucho uso en la cancillería, el cual tampoco utilizaba la palabra protocolo, pues consideraba que este término era más propio de las notarías que de las ceremonias diplomáticas. Al parecer y pese a la advertencia de Restrepo del Corral hizo carrera la acepción que se utiliza en este proyecto y el Decreto 274 de 2000;

b) El Director de la Academia Diplomática que es incluido por la Senadora, debe ser excluido de este listado también en razón de su especialidad, ya que se encarga de la formación de los nuevos funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, y nadie mejor para ello que funcionarios que pertenecen a esta carrera para conocer sus propias necesidades;

c) En cuanto la modificación propuesta al literal c) del artículo 6º del Decreto 274 de 2000, de excluir de libre nombramiento y remoción a los

¹ *El Tiempo*, octubre 13 de 1996.

directores administrativos limitaría la acción del Ministro para el nombramiento de los Directores temáticos que manejan temas de política exterior y que debido a la actual debilidad en capacitación de la carrera, no permitirían si estuvieran en carrera seguir los lineamientos de política fijada por el Presidente de la República y el Ministro. Además la propuesta de la Senadora los saca de libre nombramiento para ser de carrera administrativa (por aplicación del artículo 9° del Dec. 274/00) y no de Carrera Diplomática y consular, lo cual sería aún peor.

Artículo 7°. Al no modificarse el orden de los literales del artículo sexto no se hace necesario hacer la corrección planteada por el proyecto de la Senadora que equivale de manera idéntica al “j” del Decreto 274 de 2000. Por otro lado, no considero conveniente que para nombrar a un funcionario de confianza de un embajador o cónsul requiera consentimiento o concepto previo del Director de Talento Humano, ya que esto implicaría trasladar la responsabilidad de dicho funcionario al director de talento humano, igualmente, ello únicamente lograría burocratizar más los trámites y entorpecer una decisión que bien le corresponde o al Ministro o al señor Presidente de la República. En conclusión no considero pertinente la modificación propuesta por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Artículo 8°. Al no modificarse el artículo séptimo propuesto por la senadora, no se hace necesario un cambio en este artículo y en cuanto a que persiste el cargo señalado en el literal “j” del artículo 6°.

Artículo 9°. La propuesta de la Senadora de convertir de Carrera Administrativa los cargos de Directores: Técnico, operativo y administrativo y financiero, pierde sentido al no aceptarse la modificación al literal c) del artículo 6° del Decreto 274/00, por las razones expuestas al hablar de ese artículo, y por cuanto serían de libre nombramiento y remoción.

...

Artículo 11. Debe modificarse la equivalencia de Embajador a Cónsul General establecida en el Decreto 274 de 2000, debido a que ello implicaría que el funcionario de carrera podría ser nombrado en dos cargos por debajo de su escalafón, lo cual más adelante se pretende limitar (artículo 53 del Dec. 274/00). De establecerse esta limitación un Embajador podría ser nombrado como Cónsul de Primera, cuya equivalencia en Carrera Diplomática es la de Primer Secretario. Este aspecto lo encontramos no solamente apegado a la realidad desde el punto de vista económico, sino justificable en razón de las funciones y los lugares de destino.

Creo, consultada la opinión de la Asociación Diplomática y Consular que la permisividad de designar a un Embajador como Cónsul General u otra denominación menor es lesiva, por cuanto ello le permite a la administración designar personas por debajo de su rango en cargos que no corresponden al escalafón y por cuanto en la práctica ha creado una falsa imagen de privilegio frente a los demás Cónsules.

En el Servicio Diplomático	En el servicio Consular
Embajador	Cónsul General Central
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Ingreso a la carrera

...

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Se sugiere suprimir la expresión “y no tener doble nacionalidad”, lo anterior por cuanto estos debates ya se han dado en el Senado, dado que ello iría en contra de la Constitución Política de Colombia. Además, el Servicio Consular Honorario en su inmensa mayoría está servido por personal de otras nacionalidades. Si el espíritu de la ley es que el Servicio Diplomático sólo lo presten nacionales colombianos, sin doble nacionalidad, iría contra el espíritu y la letra de la Constitución Nacional.

Es evidente que en el momento que se encuentre algún tipo de incompatibilidad para nombrar un funcionario que goce de doble nacionalidad, el Gobierno resolverá el inconveniente en cada caso concreto, para lo cual tiene amplias facultades en desarrollo de la facultad constitucional que se confiere al Presidente de la República para dirigir la política exterior.

Por otro lado considero debe adicionarse un párrafo a este artículo, que aclare qué se entiende por idioma de uso diplomático por cuanto en la práctica se presentan inconvenientes para su aplicación. Se propone la siguiente redacción:

Parágrafo. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El Consejo Académico de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar idiomas de países que sean altamente representativos en la comunidad internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Ascensos

...

Artículo 28. *Cursos de capacitación.* Debe suprimirse en la parte primera del inciso primero de este artículo la expresión “**en jornada no hábil**”. Lo anterior por cuanto la intensidad de los cursos no lo permite, además de no existir razón para desplazar desde el exterior a funcionarios que pagan por su desplazamiento e imponerles dicho curso en jornada no hábil. Estos cursos de capacitación no tienen una duración superior a tres semanas, por lo que no sería traumático para la Administración.

Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción

...

Artículo 53. *Procedencia y fines.* Se sugiere modificar la redacción del literal “a” debiendo quedar de la siguiente forma: “Para desempeñar en planta externa o interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular correspondientes a categorías superiores o inferiores, hasta en un rango por debajo, a aquella a la cual...”.

Lo anterior para evitar que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular sean comisionados en cargos inmensamente inferiores a la categoría que le corresponde y con ellos se atropelle su dignidad o se causen serios desmejoramientos laborales.

Como lo manifesté al estudiar el artículo 11, considero que la permisividad de designar a un Embajador u otro funcionario de carrera por debajo de más de una vez su rango es lesivo, por cuanto ello le permite a la administración designar personas por debajo de su rango en cargos que no corresponden al escalafón en detrimento de su categoría, dignidad e ingresos económicos.

Provisionalidad

...

Artículo 61. *Condiciones básicas.* Se sugiere adicionar la expresión “y la OEA” en la primera parte del numeral tercero, literal a), con el objeto de guardar correspondencia con la modificación al artículo 20 párrafo único de esta ponencia, que definió idiomas de uso oficial. Quedaría de la siguiente forma: ... “Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. No obstante...”.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Régimen Disciplinario

...

La propuesta de la senadora al artículo 78 no debe aceptarse por las razones expuestas en el artículo 7°.

Transición

Para efectos de fortalecer la Carrera Diplomática y con la convicción que el servicio exterior es una carrera especializada que exige no exista improvisación, ni presiones políticas, ni mucho menos la intervención politiquera de que habla el Presidente de la República, por parte de

quienes detentan el poder público. Para lograr este objetivo propongo un artículo de transición en el cual progresivamente y mientras se forman los funcionarios diplomáticos necesarios, se aumente la participación de estos en los cargos de naturaleza diplomática y consular.

El artículo nuevo quedaría así: “**Artículo. Transición.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en los cargos de esta naturaleza, de manera que en los próximos cinco años por lo menos el 40% del total de los cargos de Carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella, y así progresivamente hasta llegar a un 70% dentro de los diez años siguientes.”

Por último propongo la modificación del título del proyecto el cual quedaría así: “**Por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000 y se dictan otras disposiciones**”.

Con las consideraciones señaladas y las modificaciones propuestas presento a consideración de la comisión la siguiente proposición:

Con las modificaciones propuestas dese primer debate al Proyecto de ley 139 de 2003, “por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000”, “por el cual se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular” y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 139 DE 2003

por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase los literales d) y e) del artículo 6° del Decreto 274 de 2000.

Artículo 2°. El Artículo 11 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

“Artículo 11. *Equivalencias entre el Servicio Diplomático y el Servicio Consular.* Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático	En el Servicio Consular
Embajador	Cónsul General Central
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General
Ministro Consejero	Cónsul General
Consejero	Cónsul General
Primer Secretario	Cónsul de Primera
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda
Tercer Secretario	Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.”

Artículo 3°. Suprímase la expresión “**y no tener doble nacionalidad**” en el literal a) artículo 20 del Decreto 274 de 2000.

Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 20 del Decreto 274 de 2000.

“*Parágrafo. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El Consejo Académico de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar otros idiomas de países que sean altamente representativos en la Comunidad Internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.*”

Artículo 4°. Suprímase la expresión “**en jornada no hábil**” en la parte primera, inciso primero del artículo 28 del Decreto 274 de 2000.

Artículo 5°. El literal a) del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

“a) Para desempeñar en planta externa o en planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores, *hasta un rango por debajo* a aquella a la cual pertenezca el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este Decreto.”

Artículo 6°. El numeral 3) literal a) artículo 61 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

“3. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y *la Organización de los Estados Americanos*. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.”

Artículo 7°. *Transición.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en los cargos de esta naturaleza, de manera que en los próximos cinco años por lo menos el 40% del total de los cargos de Carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella, y así progresivamente hasta llegar a un 70% dentro de los diez años siguientes.”

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se crean las zonas de páramos, estrellas fluviales y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua.

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 2003 Senado, “por medio de la cual se crean las zonas de páramos, estrellas fluviales y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua”, procedo a solicitarle se remita para el debate referido.

I. Antecedentes del proyecto

A. Propósitos y contenido del proyecto originario

El proyecto a estudio, fue presentado a consideración de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República por el Senador Carlos Clavijo Vargas, con el propósito de crear *las zonas de páramo* como medio esencial para la preservación y conservación de la base natural del recurso hídrico del país (nacimientos, ríos, lagunas, ciénagas, humedales) racionalizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales propios de las zonas de páramo. Así mismo propuso el honorable Senador Clavijo Vargas la adopción de mecanismos legales tales como la compra y expropiación de tierras que le permitan a las autoridades comprometidas en la protección de los recursos naturales y del ambiente en sus correspondientes jurisdicciones territoriales e institucionales

También señaló en su momento y con especial énfasis, que a pesar de la importancia de la diversidad biológica, las altas montañas y sus ecosistemas son muy vulnerables al desequilibrio ecológico, ocasionado por factores naturales, cambios climáticos, actos humanos y, sobre ellos, los procesos de desarrollo no han incorporado la variable ambiental de manera clara y explícita, lo que ha arrojado procesos rápidos de deterioro de nuestra base natural. Las pérdidas ocurren en todas las zonas y ecosistemas de montaña, desde las zonas costeras hasta los páramos. Los cálculos más recientes predicen que, al ritmo actual de deforestación, en el transcurso de los próximos 25 años desaparecerán de la tierra del 2 al 8% de las especies vivas¹.

Para el logro del múltiple objetivo, el proyecto propuso la adopción de decisiones, reformas y aunque no de manera expresa, la necesaria asignación y utilización de recursos presupuestales, que incluyeran:

¹ I. A von Humboldt. CBD.

- a) La declaración oficial de la zona de páramos;
- b) El reconocimiento de las zonas de páramos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR;
- c) La compra de predios ubicados en zonas de páramos;
- d) La expropiación por vía administrativa, como último recurso para que la Nación pueda recuperar las zonas de páramo y desarrollar una gestión de conservación y aprovechamiento del recurso hídrico del país.

El proponente señaló como plazo para el logro de estos objetivos el de noventa días siguientes a la promulgación de la ley.

B. Consideraciones de los Ponentes

De conformidad con la urgente necesidad identificada por diversos sectores ambientalistas, indigenistas, agrícolas y empresariales, que desde hace más de 30 años vienen realizando acciones académicas, técnicas, sociales en procura de llamar la atención del Estado y de la comunidad nacional e internacional para que se adopten medidas de protección de las zonas en donde se encuentran las fuentes más importantes de producción y de almacenamiento de agua y en atención a las consecuencias sociopolíticas que generarían las decisiones que al respecto adopte el Congreso de la República, los ponentes solicitamos la valiosa participación y asesoría de expertos técnicos e investigadores de entidades públicas y privadas que han adelantado estudios y consultorías sobre las características geológicas, ecológicas, poblacionales, y sobre la explotación agropecuaria y comercial de las tierras ubicadas en lo que hasta ahora se conoce como Zona de Páramo, Bosques de Niebla y Estrellas Hídricas y Fluviales.

De este proceso y a manera de síntesis resaltamos como elementos válidos para reforzar nuestra plena convicción sobre la conveniencia del proyecto los siguientes resultados:

1. Los recursos biológicos sostienen más del 40% de la economía global y satisfacen el 80% de las necesidades humanas, incluyendo las ecológicas, sociales, genéticas, científicas, culturales y recreacionales², nuestra existencia y bienestar cotidiano depende de los bienes y servicios que ella nos brinda. Los ecosistemas de alta montaña, particulares de la región andina del país, integran valiosos recursos como el agua, la energía y la diversidad biológica; además son centros importantes de desarrollo cultural étnico y campesino y recreacional. En especial los Páramos, son ecosistemas complejos y endémicos de los Andes (venezolanos, colombianos, ecuatorianos, peruanos y costarricenses) así mismo, de la Sierra Nevada de Santa Marta.

2. Las amenazas de desestabilización de las coberturas de páramo se relacionan con la intervención humana; la protección ejercida por la vegetación a las formaciones superficiales se pierde por quema y pastoreo, facilitando la acción del escurrimiento superficial difuso y concentrado. Las actividades agropecuarias en general, generan un proceso de coluvionamiento que colmata las lagunas, con la consecuente disminución de la capacidad de almacenamiento hídrico. Los campesinos e indígenas terminan drenando los pantanos y lagunas para establecer cultivos con lo que aumenta la disección. Igualmente la destrucción de los bosques achaparrados instalados sobre las morrenas laterales genera derrumbes que semejan arañazos en la montaña, efecto que desestabiliza las laderas medianas de los valles glaciares.

La importancia concreta de la protección de los páramos colombianos, radica en:

- Su capacidad de *generar interceptar, almacenar y regular* los flujos hídricos superficiales y subterráneos.

- Son importantes centros de endemismo de flora y fauna; poseen el 8% del total de endemismos de la flora colombiana, manifestándose especialmente en la cordillera oriental. Presentan además, especies únicas que evolucionaron en este bioma debido al aislamiento que experimentaron a consecuencia de la situación orográfica natural y las condiciones climáticas imperantes.

- Los ecosistemas de páramo prestan servicios ambientales como reguladores bioquímicos especialmente significativos en relación con el

efecto invernadero, y su capacidad de fijar carbono a través de la necromasa adherida a las plantas.

- En las zonas Andinas de páramo los *pajonales* no disturbados³ presentan una reserva de carbono aérea alta en comparación con otros pajonales en el mundo⁴, contribuyendo de igual manera a la mitigación del cambio climático. Igualmente, la forma de las plantas y la estructura de las hojas de las rosetas gigantes de *espeletia* hacen que esta especie resista al flujo de CO₂ y al flujo de calor, acercándose la temperatura de la hoja al óptimo de la fotosíntesis lo que redundo en un mejor aprovechamiento del carbono. Las *turberas* de páramo también acumulan carbono cumpliendo una función importante como reguladores bioquímicos, especialmente significativos en relación con el efecto invernadero⁵.

- Cumplen importantes funciones culturales y económicas las cuales dependen de las lógicas propias de las culturas de los grupos humanos que los habitan, sean campesinos, indígenas o colonos.

- En los ecosistemas de páramos nace una gran cantidad de ríos, importantes para la economía del país, el consumo humano, el abastecimiento de los centros urbanos, la producción agrícola e industrial y la generación hidroeléctrica. Además, dada la característica humífera de su suelo, la descomposición de la materia orgánica es muy lenta, lo cual favorece la fijación de carbono, a través de la necromasa adherida a las plantas.

- A nivel mundial, aproximadamente el 98% del agua dulce utilizable se encuentra almacenada en las rocas del subsuelo, lo cual constituye la gran reserva de agua de la tierra y por supuesto de Colombia

- Los ecosistemas de páramo también son un centro de diversidad étnica y cultural. Entre las comunidades (indígena y campesina), los conocimientos tradicionales se encuentran inmersos en un todo íntimamente relacionado con la cosmovisión y las formas de apropiación y manejo territorial⁶. Para la mayoría de ellas las partes más altas de las montañas y los ecosistemas de páramo son lugares sagrados.

- En los páramos colombianos aún es posible encontrar algunas de las especies relacionadas con los ecosistemas de páramo que hacen parte de los listados CITES⁷ como el Oso de anteojos, el Oso frontino, el Oso careto (*Tremarctos ornatus*), la Danta de páramo, la Danta lanuda (*Tapirus pinchaque*), y el Cóndor andino (*Vultur gryphus*).

- En los páramos colombianos se encuentran humedales como las *turberas*, estrechamente relacionadas con los pantanos e innumerables lagunas localizadas entre los 3.000 y 3.500 msnm. Las turberas allí son gruesas capas de suelo orgánico saturado que constituyen la esponja de páramo, de donde el agua fuertemente adherida se va filtrando y liberando poco a poco formando hilos de agua, quebradas y finalmente ríos⁸.

- Otro factor a ser considerado como importante y quizá determinante en el interés actual por las zonas de páramo es el incremento reciente de inversión que se concentran en las *ecorregiones estratégicas* del orden nacional, regional y local. Megaproyectos de inversión transnacional, en la explotación de energía, para ser enviada a países desarrollados, exigen el mejoramiento de condiciones altamente favorables de disponibilidad del recurso hídrico y con ello, de la protección especial a las zonas productoras de su materia prima que se encuentran en buena proporción en la superficie en zonas de la alta montaña, especialmente en Páramo y Subpáramo: el Macizo Colombiano, la Sierra Nevada de Santa Marta, la Región Nororiental-Sierra Nevada del Cocuy, la cordillera Central y la Serranía de Perijá.

² Idem.

³ Cuya necromasa varía entre el 70 y 80% de la biomasa total aérea.

⁴ Op. Cit. Hofstede, 1998.

⁵ Op. Cit. Geoingeniería-MMA, 1999.

⁶ Recuperación y divulgación de conocimientos y prácticas tradicionales en A. von Humboldt. 1998. Informe Nacional sobre el estado de la Biodiversidad en Colombia (1997). Tomo III.

⁷ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

⁸ Op. Cit. Geoingeniería, 1999.

3. Los páramos colombianos comprenden parte de las terminaciones altitudinales de las cordilleras Oriental, Central, Occidental y del Macizo de Santa Marta, en general por encima de los 2.800 metros del nivel del mar, exceptuando las áreas cubiertas por nieves y hielos de las cumbres nevadas. Sobre la identificación, ubicación, distribución y extensión del ecosistema paramuno, el país no cuenta con información suficiente, sistemática, accesible; sin embargo, diversos estudios (Rangel 2000)⁹ mencionan que los páramos colombianos abarcan aproximadamente el 2.6% de la superficie del país; el Instituto Alexander von Humboldt en el mapa general de Ecosistemas de Colombia (1998) menciona un total de 1.379.000 ha de páramos en el territorio Nacional, correspondientes al 1.3% de la extensión del país¹⁰, y los resultados de Geoingeniería-MMA (1999)¹¹, indican que la superficie de Páramos alcanza 1.443.425 ha (correspondiente al 1.3% de la extensión continental del país), representada principalmente por páramos húmedos, los cuales comprenden el 89% del total de páramos colombianos.

Tabla 1.

Representatividad del Páramo en los Departamentos

Departamentos Colombianos	Ecosistema	Representatividad		
	Tipo	Area (ha)	Páramo Nivel de tipo (%)	Páramo a Nivel nacional (%)
ANTIOQUIA	Páramo húmedo	12,575	1.0	0.9
CHOCO	Páramo húmedo	2,325	0.2	0.2
ARAUCA	Páramo húmedo	49,825	3.9	
	Superpáramo	4,475	6.8	3.8
HUILA	Páramo húmedo	26,150	2.0	1.8
META	Páramo húmedo	99,025	7.7	6.9
NARIÑO	Páramo húmedo	107,675	8.3	7.5
N. DE SANTANDER	Páramo húmedo	49,325	3.8	3.4
PUTUMAYO	Páramo húmedo	1,425	0.1	0.1
CALDAS	Páramo húmedo	17,475	1.4	
	Superpáramo	6,775	10.3	1.7
CASANARE	Páramo húmedo	5,300	0.4	0.4
BOYACA	Páramo húmedo	230,625	17.9	
	Páramos secos	29,250	33.8	
	Superpáramo	4,275	6.5	18.3
CUNDINAMARCA	Páramo húmedo	134,500	10.4	
	Páramo seco	57,175	66.2	13.3
CESAR	Páramo húmedo	17,225	1.3	
	Superpáramo	5,375	8.2	1.6
GUAJIRA	Páramo húmedo	18,425	1.4	
	Superpáramo	5,075	7.7	1.6
MAGDALENA	Páramo húmedo	48,050	3.7	
	Páramos secos	27,775	42.4	5.3
SANTANDER	Páramo húmedo	135,725	10.5	9.4
VALLE DEL CAUCA	Páramo húmedo	84,775	6.6	5.9
QUINDÍO	Páramo húmedo	10,025	0.8	
	Superpáramo	1,000	1.5	0.8
CAUCA	Páramos húmedos	113,250	8.8	
	Superpáramo	4,025	6.1	8.1
RISARALDA	Páramo húmedo	18,650	1.4	
	Superpáramo	2,500	3.8	1.5
TOLIMA	Páramo húmedo	109,075	8.4	
	Superpáramo	4,300	6.6	7.9
TOTAL		1,443,425		100.0

Fuente: Mapa de Ecosistemas. Instituto Alexander Von Humboldt, 1998 (digitalizado de papel a escala 1:2.000.000) y Mapa Colombia IGAC, 1998 (versión digital, escala 1:1.500.000), en Geoingeniería-MMA, 1999.

4. Actualmente, en por lo menos 16 de las 45 unidades de conservación de la Unidad de Parques Nacionales Naturales del Sistema Nacional Ambiental, se encuentran ecosistemas de alta montaña de páramos y subpáramos y bosques alto andinos, pero aún no se conoce su real extensión ni se han adelantado procesos de zonificación y ordenamiento en la totalidad de los Parques Nacionales entre otros. El Instituto Alexander

Von Humboldt (1997)¹² plantea que es indispensable establecer los mecanismos necesarios para proteger los páramos; esto implica “asignar una categoría especial a los páramos, que permita tomar medidas tendientes a su conservación...”. Las Reservas de la Biosfera podrían llegar a ser un buen ejemplo y permitirían además, que las áreas de páramo fueran reconocidas mundialmente como áreas de conservación.

5. Las zonas de páramos vienen sufriendo serios procesos de transformación y degradación debido a la ocurrencia de hechos naturales, pero especialmente a los producidos por el hombre, de los cuales se destacan:

- El uso inadecuado y explotación irracional de sus recursos hídricos, bióticos y físicos, por actividad agropecuaria extensiva, en especial la producción de papa en la que se utilizan elevados volúmenes de agua para el riego por el sistema de aspersión, canalizaciones profundas del terreno y más de 45 productos químicos (fertilizantes y plaguicidas) con diferentes grados de toxicidad para controlar plagas y enfermedades propias del laboreo.

- Ganadería.
- Minera.
- Cultivos ilícitos (amapola).
- Deforestación por empleo de la madera como leña para combustible y cercas vivas.

- Techado de casas de campo y alimento del ganado.
- Explotación en exceso de recursos hídricos para consumo humano.
- Cacería, consumo local o en esquemas de mercadeo de especies promisorias como la boruga y el venado (piel, carne), extracción de materiales como los musgos, principalmente en Navidad, extracción selectiva de madera que afectan de manera directa el albergue de importante diversidad de recursos biológicos a nivel de especies y genes, la captura de CO₂, el almacenamiento de materia orgánica y nutrientes, recarga de acuíferos y regulación de ciclos hidrológicos, por ejemplo.

- Desarrollo de programas de reforestación inapropiados (pinos y eucalipto, que no retienen agua y acidifican el suelo) y de turismo mal dirigido.

6. Como principales efectos de los usos inadecuados de los ecosistemas generadores, almacenadores y distribuidores de agua, se identifica:

- El incremento de los gases de efecto invernadero en la atmósfera en los últimos años, desde el comienzo de la época industrializada, la atmósfera ha experimentado un aumento del 28% en la concentración de dióxido de carbono (CO₂)¹³, proveniente de la combustión de combustibles fósiles (carbón y petróleo), los incendios forestales, el aprovechamiento de carbonatos para cemento, la transformación del suelo en tierras agrícolas y la deforestación¹⁴, ocasionando un cambio en su temperatura.

Algunos datos sobre las emisiones nacionales de CO₂ (Tabla 4) muestran lo siguiente:

- Del total de la emisión bruta de dióxido de carbono del país, el sector de transformación aporta el 26%, el sector manufacturero el 20% y las fuentes móviles el 28%. El aumento de la temperatura media de la tierra a causa del efecto invernadero ha sido de 0.5°C en menos de cien años; este calentamiento puede tener como consecuencia inmediata cambios en los ciclos biológicos de las plantas, modificaciones en las migraciones y las áreas de distribución, tanto de especies vegetales como animales¹⁵, y pérdida de zonas y ecosistemas de la alta montaña, como los nevados y páramos.

⁹ Op. Cit. Rangel, 2000.

¹⁰ Distribuido de la siguiente manera: Páramos húmedos: 1.231.500 ha, Páramos Secos: 85.000 ha y Superpáramos: 62.500 ha.

¹¹ Identificación de prioridades para la gestión ambiental en ecosistemas de Páramos, Sabanas, Zonas Áridas y Humedales de agua dulce. 1999. Consultoría contratada por el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia.

¹² Primer Informe Nacional sobre el Estado de la Biodiversidad en Colombia. 1997.

¹³ Principal componente de los gases de efecto invernadero. Es transparente y permite la entrada de los rayos solares.

¹⁴ Op. Cit. Hofstde, 1998.

¹⁵ Rogelia Llorente y Montserrat Vilá. Cambio Global y Conservación de la Biodiversidad. Quereus 145. Marzo 1998.

• Debido al calentamiento de la tierra y el volcanismo, los nevados o glaciares de nuestro país presentan un balance glaciar de masas negativo, es decir mayor pérdida que crecimiento de hielo. Situación agravada por los graves cambios climáticos de la atmósfera, que provocan la erosión acelerada de los suelos, desprendimiento de tierras, pérdida de diversidad biológica y degradación de las cuencas hidrográficas. La tabla 5 ilustra sobre esta pérdida.

Tabla 2.
Pérdida de hielo de los nevados actuales
y año de posible desaparición

Masas glaciares actuales	Pérdida de hielo de los nevados actuales (según su área en 1850 y 1997)	Area actual	Año de posible desaparición
Volcán Nevado del Ruiz*	38.2 km	9.3 Km	2010
Volcán Nevado de Santa Isabel*	22.5 km	5.3 km	2030
Volcán Nevado del Tolima*	7.6 km	1.0 km	2010
Volcán Nevado del Huila	20.4 km	13.3 km	2110
Sierra Nevada del Cocuy	125 km	23.7 km	2050
Sierra Nevada de Santa Marta	71.5 km	11.1 km	2050

* Disminuiría con reactivación volcánica

Fuente. Ideam, 2001

• La pérdida del área para cada nevado está entre 60-80%. La Sierra Nevada del Cocuy seguido de la Sierra Nevada de Santa Marta son los nevados que han sufrido una mayor deglaciación, y los nevados del Ruiz y Tolima serían los más próximos a desaparecer en el tiempo.

• Todas las variaciones en los parámetros del clima han provocado inevitablemente impactos negativos de manera directa en sectores socioeconómicos. Adopción de sistemas invasivos de tecnología agropecuaria y de industria energética, desplazamiento de las fronteras agrícolas y pecuarias que a su vez exige una mayor utilización de agroquímicos que mejores y protejan la producción de los efectos de fenómeno invernal.

• Se prevé que un aumento de 2-3 grados centígrados ocasionará una alteración en el ciclo hidrológico debido a una mayor evaporación del agua (que a su vez refuerza el calentamiento). Con gran probabilidad, el nivel del mar se elevará debido entre otras, a la fusión de los glaciares de la alta montaña¹⁶ lo cual significaría la contaminación de acuíferos, la recesión de tierras húmedas, y el retroceso de los bosques en los continentes, al sustituirse por ecosistemas más degradados¹⁷.

• Igualmente, los ecosistemas de páramo se verían afectados al disminuir su extensión y perder su capacidad de intercepción, almacenamiento y regulación hídrica. Además, habría pérdida de especies vegetales de importancia para la medicina tradicional, reducción de especies endémicas y promisorias de la fauna, reducción de la riqueza a nivel de especies y genes, cambios en el hábitat de las especies vegetales y animales, y desplazamiento de las actividades agrícolas hacia mayores altitudes, entre otras.

• Los procesos de desarrollo no han incorporado la variable ambiental de manera clara y explícita, lo que ha arrojado procesos rápidos de deterioro de nuestra base natural. Las pérdidas ocurren en todas las zonas y ecosistemas de montaña, desde las zonas costeras hasta los páramos. Como se dijo anteriormente, los cálculos más recientes predicen que, al ritmo actual de deforestación, en el transcurso de los próximos 25 años desaparecerán de la tierra del 2 al 8% de las especies vivas¹⁸.

7. Las zonas de páramo, no cuentan con mecanismos legislativos, de política pública de acción institucional especiales para su protección y uso sostenible, en la normatividad actual existen mecanismos para la protección de

- Áreas de manejo especial
- Reservas de la sociedad civil,
- Distritos de manejo integrado,
- Parques nacionales naturales

Este conjunto normativo comprende los enunciados y mandatos constitucionales, legales, acuerdos, tratados y convenios internacionales

sobre protección de los recursos hídricos, glaciares, nevados, especies en vías de extinción, acciones en contra de los factores de calentamiento del clima, factores que atenta contra la contaminación, parques naturales, reservas forestales, protección de especies arbóreas, así como el desarrollo de normas propias internas sobre la materia.

8. El componente humano: los usufructuarios de los páramos:

• La función natural de los páramos -hasta hace algunos años- se comprendió y aplicó como recurso intrínseco al desarrollo de procesos de conversión y de sobre utilización de los componentes bióticos a favor del mejoramiento de la calidad de vida de algunos sectores de la población, sobre los cuales no se ejerció el adecuado control y por el contrario, en algunos casos, ha sido el mismo Estado y algunos actores armados y civiles, con el poder de las armas o del dinero, quienes obligaron a los pobladores que se encuentran en las altas montañas, a buscar su refugio y utilizar sus recursos.

• La situación de los páramos y sus pobladores cobra interés cuando se advierte la importancia de su recuperación y conservación como fuentes agotables de agua. Y obvio el agua, cobra particular interés cuando se “descubre que es un bien agotable”, y por lo mismo, su valor en el mercado de la producción y del poder adquiere altos precios. Así, la importancia del páramo y la necesaria atención sobre las personas que en ellos habitan, se enmarca en el proceso generativo de la llamada “Crisis ambiental de la alta montaña” que tiene su punto de máxima expresión en la Cumbre del Milenio y en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, (2002) en donde se señaló de manera reiterada la inmediata necesidad de establecer políticas sociales y ecológicas para la recuperación de las fuentes de agua y la “debida atención” a los habitantes.

• Las Comunidades Indígenas: aproximadamente 160 comunidades indígenas organizadas en resguardos y cabildos ubicadas preferencialmente en el Macizo Colombiano – departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca, Huila y Caquetá– cuenta con 15 páramos, habitan 7 grupos étnicos que suman cerca de 200.000 personas, en los departamentos de Nariño, alrededor del nevado del Cúmbal, se ubican dos pueblos indígenas con una población aproximada de 125.000 personas, en el Departamento del Cauca, en donde habitan 4 comunidades diferentes de pueblos, con una población aproximada de 210.000 habitantes; en el Parque Nacional Natural del Cocuy, que comprende los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Casanare y Arauca, en cuyo extremo nororiental del parque, se encuentra el territorio indígena U’wa y, en la Sierra Nevada de Santa Marta en donde habitan 3 pueblos Indígenas.

Aunque sus cosmogonías les determina una especial relación con la tierra y sus recursos, en una estrecha coordinación de su adecuado uso y la supervivencia de la comunidad, que respeta los ciclos rituales, alimentarios y reproductivos propios, algunas de estas comunidades participan de las prácticas agropecuarias de los campesinos y colonos, impulsadas, financiadas y asesoradas por entidades estatales y algunas privadas, en una política no diferenciada a sus usos y costumbres (aun de cultivos ilícitos) con un claro propósito de aprovechar sus tierras para ampliar la frontera agropecuaria en función de las exigencias de la economía de mercado.

Los resguardos de los pueblos indígenas y las tierras comunales de los pueblos afrodescendientes –ubicados o no en zonas de páramo–, gozan de la protección especial constitucional que les brinda el artículo 86 de la Carta Política y el Convenio 169 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991.

• *Las Comunidades campesinas minifundistas*: No existen en el país censos poblacionales, económicos y catastrales, oficiales y unificados que nos permita determinar el número de pobladores campesinas de páramo y las hectáreas que ocupan y/o explotan. Sin embargo, es evidente que este sector ha transformado, intervenido y ocupado el páramo, constituyendo minifundios con título traslativo de dominio y/o arrendamientos, no mayores a 60 ha, aunque muchos de ellos son

¹⁶ Se calcula un incremento de 10 a 30 cm para el año 2030 y hasta 1 metro para el año 2050.

¹⁷ Cambio climático y energía. <http://members.tripod.com/fotografia/textos/clima.htm>.

¹⁸ Idem.

originarios de las zonas aledañas al páramo, también es frecuente que familias de desplazados forzados por la violencia, oriundos de otras zonas geográficas y climáticas y sin relación funcional y ancestral como los recursos propios de estos ecosistemas, definan su ubicación en estas tierras (unas veces obligados por las circunstancias, otras acogidos a programas oficiales que buscan reemplazar economías de cultivos ilícitos por guardabosques). El impacto de la presencia de estos pobladores en las zonas de páramo ya ha sido ampliamente descrito, aunque la utilización de los suelos de estas zonas se destinan de manera genérica a pequeños y medianos cultivos de pancoger, papa y ganadería media.

- Los *Latifundistas y empresarios*: Tampoco se cuenta con una información oficial sobre las extensiones de tierra sobre las que propietarios de grandes extensiones de tierra ubicadas en zonas de páramo, ejercen actividades preferencialmente de tipo comercial: ganadería extensiva, cultivo de papa, venta de bosques, sustitución de especies nativas por maderables comerciales, utilización de depósitos de agua para el desarrollo de megaproyectos, quienes de manera más relevante han contribuido a la degradación y en algunos casos, desaparición de recursos bióticos de los páramos.

El agua es vida y el páramo su principal procesador de almacenamiento y por ello es indispensable, en criterio de autorizadas voces “establecer los mecanismos necesarios para proteger los páramos (...) es necesario cesar la ganadería en latifundios, el cultivo mecanizado en grandes extensiones y las explotaciones mineras. Para los pequeños campesinos será necesario elaborar un plan de ordenamiento y manejo que reglamente el uso y lo limite a áreas reducidas, con separación de funciones, dejando grandes áreas intactas, para lo cual es factible diseñar un sistema de subsidios con base en el agua (...) se necesita reducir de manera considerable la presencia humana y su influencia negativa, (...) Para ello se requiere fomentar nuevos esquemas de ocupación y actividades alternativas (...) así como definir un plan de relocalización en áreas más bajas con buenas tierras, basado en una NUEVA PROPUESTA DE REFORMA AGRARIA”¹⁹ (mayúsculas fuera de texto).

Estos valiosos insumos imponen al legislador, la responsabilidad de proponer el debate público sobre el inaplazable deber de aportar un instrumento legal que permita la recuperación, protección y desarrollo sostenible de las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla, y Estrellas Hídricas y Fluviales y adoptar elementos sistemáticos, democráticos y posibles al proceso de implementación del mandato de una de las más importantes prioridades identificada en el Plan Nacional de Desarrollo, adoptado por el actual Gobierno. Por ello, consideramos pertinente convocar en esta propuesta legislativa al Estado y sus entidades para que destinen el presupuesto, los recursos humanos y técnicos necesarios para procesos de sistematización, seguimiento y control sobre información que cada una ya posee o está en posibilidad de seguir produciendo, con el fin de que en el término que señala el pliego de modificaciones, se cuente con una línea de base cierta y confiable que permita adoptar una reglamentación apropiada para el desarrollo y aplicabilidad de la presente ley.

Las consideraciones puntuales de los ponentes para primer debate se dirigieron a:

- Además de declarar las Zonas de Páramo, Bosques de Niebla y Estrellas Hídricas y Fluviales, es necesario elevarlas a entidades particulares propias, caracterizadas como recursos de interés general, de uso público de protección especial e incorporarlas a la categoría de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- Determinar las diferentes entidades gubernamentales que en asocio con las organizaciones indígenas, científicas, académicas y no gubernamentales y con razón de sus funciones y en los tiempos que la ley señale, deban desarrollar las políticas, programas y actividades en la restauración y conservación de las zonas de páramo en todos los niveles.

- Dotar al Gobierno Nacional, departamental y municipal en uso de sus facultades reglamentarias y en cumplimiento de sus funciones corresponde diseñar las políticas, programas y actividades destinadas a:

- Consolidar procesos de Planificación Ambiental a partir de la inclusión de la visión o enfoque ecosistémico en los Planes o Esquemas de Ordenamiento del Territorio de los Entes Territoriales con ecosistemas de páramo y de la formulación de Planes de Manejo Integral de los ecosistemas de páramo.

- Ampliar la cobertura de áreas naturales protegidas que comprenda ecosistemas de páramo y ecosistemas asociados.

- Diseñar propuestas para la protección de las zonas de páramo, que respeten y protejan los derechos patrimoniales y de subsistencia o fundamentales de las comunidades que lo habitan y usufructúan en condiciones de equilibrio, justicia social y desarrollo sostenible. Se trata entonces de adoptar sistemas graduales de reemplazo de las actividades de ganadería en latifundios, el cultivo mecanizado en grandes extensiones y las explotaciones mineras, por proyectos productivos que incorporen la recuperación de los recursos naturales con implementación de programas educativos en las escuelas y en las comunidades para el logro efectivo de este propósito.

- Formular e implementar proyectos prototipo de restauración ecológica a nivel local, regional e interregional (Ecorregiones); elaborar protocolos locales de restauración ecológica de ecosistemas de páramo degradados por actividades como: quemas indiscriminadas y ganadería extensiva; sistemas de producción de papa y pastos no apropiados; utilización de depósitos lacustres, lagos y lagunas en programas de generación eléctrica; infraestructura vial sin planeación; plantaciones forestales con especies exóticas; turismo sin control; minería a pequeña escala sin control y concentración de población en cercanías al páramo; con el fin de ser adoptados por parte de las Autoridades Ambientales.

C. Modificaciones

Con base en las consideraciones así reflexionadas, consultadas y consensuadas con los representantes de organizaciones gubernamentales, responsables de los recursos del medio ambiente, de los organismos de control estatal y de las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en la protección y conservación de los recursos naturales y del ambiente, se formuló un pliego de modificaciones al proyecto originario que se sintetiza en:

1. Incorporar a la propuesta de crear las zonas de páramos, otros sistemas generadores almacenadores y surtidores de agua, como lo son las estrellas hídricas y fluviales, y los bosques de niebla, como zonas de servicio ambiental integradas a los ecosistemas productores del líquido vital.

2. Adoptar un Plan Nacional de Protección de las zonas de páramos, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, como mecanismo técnico y político, mediante el cual se adelantarán todas y cada una de las acciones normativas, técnicas, científicas, fiscales, administrativas que se proponen como instrumentos por ser desarrollados por las autoridades, organizaciones y representantes que se anuncian, necesarias para este propósito.

3. Armonizar, y adoptar mecanismos para el cumplimiento de la extensa normatividad existente que abona el propósito del proyecto, muchas de ellas adoptadas mediante decretos y resoluciones con vigencia de más de 10 años, (Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 373 de 1994...).

4. Dotar a las autoridades ambientales y administrativas responsables de la protección y desarrollo sostenible del recurso hídrico, de los presupuestos administrativos, fiscales y presupuestales para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en especial para desarrollar la función ecológica de la propiedad, que le es inherente por la ubicación en Zonas de Páramo bosques de niebla y estrellas hídricas y fluviales.

D. Desarrollo del primer debate y modificaciones propuestas.

En desarrollo de las deliberaciones en el seno de la Comisión Quinta, y dada la importancia del tema y el impacto social y económico que generan las iniciativas que en su ejecución confrontan intereses particulares y generales, públicos y privados, surgieron propuestas modificatorias al articulado, que así mismo generaron contrapropuestas relativas a:

- Formas y procedimientos para la recuperación y protección de las tierras en manos de particulares y de entidades, ubicadas en las zonas declaradas.

¹⁹ Contraloría General de la República. Los páramos en Colombia Of. 80111-3552. Septiembre de 2003.

- Alternativas socioeconómicas para los pobladores de las tierras ubicadas en las zonas por proteger y recuperar.
 - Incorporación de las posibilidades de desarrollo sostenible y de agricultura limpia, en las zonas por proteger.
 - Especificación de la destinación de los recursos fiscales y presupuestales para atender la implementación del Plan Nacional
- Frente a las propuestas surgidas, la Mesa Directiva designa una subcomisión para armonizar el contenido de los artículos y señalar su

conveniencia y viabilidad; en ella, participaron de manera activa, representantes del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ideam, y la Corporación Páramos. Como resultado de su labor se presentaron a la consideración de la Comisión ocho (8) proposiciones modificatorias de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, que fueron aprobadas en su integridad, que se explican en el siguiente cuadro.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
<p>Artículo 1º. Creación. Declárese las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, como zonas de protección especial, de uso público e interés general. Declárese estas zonas como reservas de agua y biodiversidad.</p>	<p>Artículo 1º. Creación. Declárese las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, como zonas de protección especial, de uso público e interés general. Declárese estas zonas como reservas de agua y biodiversidad.</p>
<p>Artículo 2º. Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. El Gobierno Nacional, las autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal, las autoridades administrativas territoriales, con el concurso de las organizaciones científicas, no gubernamentales, étnicas y sociales que desarrollan actividades en función de la protección de los recursos naturales, adoptará el PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS ZONAS DE PÁRAMO, LOS BOSQUES DE NIEBLA Y LAS ESTRELLAS HÍDRICAS Y FLUVIALES, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2. Plan Nacional de Protección y desarrollo sostenible de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. El Gobierno Nacional, las autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal, las autoridades administrativas territoriales, y las autoridades indígenas, con el concurso de las organizaciones científicas, académicas, no gubernamentales, étnicas y sociales, que desarrollen actividades principalmente en función de la protección y desarrollo del páramo, adoptarán el PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS DE PÁRAMO, LOS BOSQUES DE NIEBLA Y LAS ESTRELLAS HÍDRICAS Y FLUVIALES, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3º. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Protección de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. El plan deberá contener como instrumento básico de carácter obligatorio los siguientes:</p> <p>a) La descripción, identificación, ubicación y extensión de las zonas de páramo y sus componentes ecosistémicos integradores; bosques de niebla, las estrellas hídricas y fluviales, y los corredores estratégicos de la Estructura Ecológica Principal del Territorio que se deben proteger en el territorio nacional;</p> <p>b) La ejecución de programas para la recuperación, rehabilitación, protección de zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales especialmente afectadas, y modelos de desarrollo sostenible de zonas colindantes con estas áreas;</p> <p>c) La adopción del sistema de identificación catastral y el censo poblacional y económico de la zona de páramos los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, junto con la inscripción de las servidumbres ambientales a que quedan obligados los predios que contengan áreas dentro de las zonas señaladas en la presente ley de acuerdo a lo dispuesto en artículo 107 de la Ley 99 de 1993. Las servidumbres deberán ser inscritas por la autoridad ambiental regional dentro de las fichas y documentos catastrales asentados en las Oficinas de Instrumentos Públicos y deberán señalar la obligatoriedad de mantener coberturas vegetales naturales y usos del suelo protectores del recurso hídrico para las áreas consideradas en la presente ley. Quedan restringidos el uso de maquinaria pesada y las prácticas agropecuarias a lo que caso a caso y de manera expresa sea autorizado por la autoridad ambiental regional;</p> <p>d) La adquisición por negociación directa o expropiación por vía administrativa de predios y terrenos ubicados en las zonas de páramo, bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales destinados a la recuperación y protección de estos ecosistemas de montaña;</p> <p>e) La aplicación inmediata de la Ley 2ª de 1959, la restitución de los usos forestales y protectores dentro de las áreas de Reserva Forestal señaladas en dicha ley, la coordinación de los planes de ordenamiento territorial y los planes de gestión de las autoridades ambientales que incluyan los elementos normativos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley;</p> <p>f) La integración de sistemas alternativos y graduales para reemplazar las actividades productivas de sus habitantes, por proyectos de recuperación de los recursos naturales, en condiciones de equidad social, en un lapso de diez años;</p>	<p>Artículo 3º Instrumentos básicos del Plan Nacional de Protección y desarrollo sostenible de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. El plan deberá contener como instrumento básico de carácter obligatorio los siguientes:</p> <p>a) La descripción, identificación, ubicación y extensión de las zonas de páramo y sus componentes ecosistémicos integradores; bosques de niebla, las estrellas hídricas y fluviales, y los corredores estratégicos de la Estructura Ecológica Principal del Territorio que se deben proteger en el territorio nacional;</p> <p>b) La ejecución de programas para la recuperación, rehabilitación, protección de zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales especialmente afectadas, <i>mediante la adopción de</i> modelos de desarrollo sostenible, tanto en el páramo como en las zonas colindantes con estas áreas; <i>Que permitan y faciliten el desarrollo de Capital Social a los habitantes de las zonas de páramos;</i></p> <p>c) La adopción del sistema de identificación catastral y el censo poblacional y económico de la zona de páramos, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, junto con la inscripción de las servidumbres ambientales a que quedan obligados los predios que contengan áreas dentro de las zonas señaladas en la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 107 de la Ley 99 de 1993. Las servidumbres deberán ser inscritas por la autoridad ambiental regional dentro de las fichas y documentos catastrales asentados en las Oficinas de Instrumentos Públicos y deberán señalar la obligatoriedad de mantener coberturas vegetales naturales y usos del suelo protectores del recurso hídrico para las áreas consideradas en la presente ley. La autoridad ambiental regional podrá autorizar el uso de maquinaria pesada en los casos que considere estrictamente necesarios, previo estudio técnico de impacto ambiental;</p> <p>d) Para la recuperación y protección de los predios y terrenos ubicados en las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, el Gobierno nacional adoptará las medidas administrativas y jurídicas que la constitución y la ley le confieren;</p> <p>e) La aplicación inmediata de la Ley 2ª de 1959, la restitución de los usos forestales y protectores dentro de las áreas de Reserva Forestal señaladas en dicha ley, la coordinación de los planes de ordenamiento territorial y los planes de gestión de las autoridades ambientales que incluyan los elementos normativos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley;</p> <p>f) La integración de sistemas alternativos y graduales para reemplazar las actividades de impacto negativo en los ecosistemas, por proyectos de recuperación en condiciones de equidad social, que incluyan compensaciones socioeconómicas, generación de empleos alternativos y la reubicación de sus habitantes en zonas de mejores perspectivas económicas y sociales; en un término no menor a diez años;</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
<p>g) La implementación de programas de comunicación masiva, y programas educativos en las escuelas, colegios e institutos de educación superior y tecnológica; así como, en las comunidades de la región, sobre la importancia de la protección de los recursos naturales de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales y su integración sostenible al uso adecuado del territorio y al desarrollo humano;</p> <p>h) Adopción e implementación de proyectos prototipo de restauración ecológica de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, a nivel local, regional e interregional, bajo el concepto operativo de ecorregiones;</p> <p>i) La Licencia Ambiental deberá ser el requisito sine qua non, para toda explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales;</p> <p>j) La adopción de mecanismos democráticos que garanticen la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre proyectos de interés nacional que afecten los recursos de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales;</p>	<p>g) La implementación de programas de comunicación masiva, y programas educativos en las escuelas, colegios e institutos de educación superior y tecnológica; así como, en las comunidades de la región, sobre la importancia de la protección de los recursos naturales de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales y su integración sostenible al uso adecuado del territorio y al desarrollo humano;</p> <p>h) Adopción e implementación de proyectos prototipo de restauración ecológica de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, a nivel local, regional e interregional, bajo el concepto operativo de ecorregiones;</p> <p>i) La Licencia Ambiental deberá ser el requisito sine qua non, para toda explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales;</p> <p>j) La adopción de mecanismos democráticos que garanticen la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre proyectos de interés nacional que afecten los recursos de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales</p>
<p>Artículo 4°. El Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, de los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales será incorporado al Sistema Nacional Ambiental y al Plan Nacional de Desarrollo, dentro de los seis meses siguientes a la firma de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. El Plan Nacional de Protección <i>y desarrollo sostenible</i> de Zonas de Páramo, de los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales será incorporado al Sistema Nacional Ambiental y al Plan Nacional de Desarrollo, dentro del año siguiente de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 5°. Para los fines de los numerales anteriores, dentro de los siguientes doce meses a la firma de la presente ley, los planes de gestión de las autoridades ambientales de mediano y largo plazo superiores a dos años, deberán ser coordinados para dar cumplimiento a lo dispuesto. De manera específica los planes de gestión deberán articular los instrumentos económicos de la Ley 99 de 1993, y del Decreto 2811 de 1974, en parte sustancial, para dar cumplimiento a la presente ley en el término de diez años.</p>	<p>Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades ambientales deberán coordinar dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, los planes de gestión de mediano y largo plazo superiores a dos años. De manera específica los planes de gestión deberán articular los instrumentos económicos contenidos en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y aquellos que se adopten con posterioridad, en un término no menor a diez años.</p>
<p>Parágrafo 1°. Para la definición de áreas para familias guardabosques en las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, se definirán usos protectores del suelo que no impliquen agricultura comercial, el empleo de maquinaria, y prácticas diferentes de las de la agricultura sostenible. Las entidades del Estado se abstendrán de investigar y fomentar prácticas de agricultura comercial, ganadería y reforestación comercial para las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Los "Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio" de estas áreas serán desarrollados por las autoridades ambientales regionales en coordinación con los municipios y los Territorios Indígenas atendiendo principios de manejo colectivo, cooperativo y de equidad social. Los páramos habitados podrán desarrollar Zonas de Reserva Campesina para facilitar el tránsito hacia sistemas sostenibles, social, ambiental y económicamente válidos. Estos planes sostenibles fomentarán las actividades de empresas cooperativas, colectivas y solidarias de capital social para el desarrollo del potencial de las zonas cubiertas por la presente ley privilegiando los usos en ecoturismo educación e investigación científica; y en general, desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para la definición de áreas para familias guardabosques en las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, se definirán usos protectores del suelo que no impliquen agricultura comercial, el empleo de maquinaria, y prácticas diferentes de las de la agricultura de producción limpia. Las entidades del Estado se abstendrán de investigar y fomentar prácticas de agricultura comercial, ganadería y reforestación comercial <i>con especies no nativas</i> para las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Los "Planes de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio" de estas áreas serán desarrollados por las autoridades ambientales regionales en coordinación con los municipios y los Territorios Indígenas atendiendo principios de manejo colectivo, cooperativo y de equidad social. Los páramos habitados podrán desarrollar Zonas de Reserva Campesina para facilitar el tránsito hacia sistemas sostenibles, sociales, ambientales y económicamente válidos. Estos planes sostenibles fomentarán las actividades de empresas cooperativas, colectivas y solidarias de capital social para el desarrollo del potencial de las zonas cubiertas por la presente ley privilegiando los usos en ecoturismo educación e investigación científica; y en general, desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales en virtud del presente Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, en el término de diez años contados a partir de la fecha de la firma de la presente ley, deberán haber sustraído de la agricultura y la ganadería comercial, las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. El plan deberá incluir bajo principios de equidad social, las compensaciones socioeconómicas, la generación de empleos alternativos y la reubicación en zonas de mejores perspectivas económicas y sociales, especialmente en las nuevas franjas de desarrollo de la agricultura de la papa y hortalizas en la parte inferior del clima frío. Los procesos de recuperación podrán ser mediante la protección de rastrojeras y permitir el desarrollo de la sucesión ecológica de la vegetación natural y el control de incendios naturales o provocados.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales en virtud del presente Plan Nacional de Protección <i>y desarrollo sostenible</i> de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, deberán haber adoptado los planes alternativos de desarrollo sostenible contemplados en esta norma, en un término no menor de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</p>
<p>Artículo 6°. Recursos del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario 2002-2006, el Gobierno Nacional, las Autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal y las autoridades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberán destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 6°. Recursos del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario 2002-2006, el Gobierno Nacional, las Autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal y las autoridades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberán destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
<p>También integrarán los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, los provenientes de la cooperación internacional, las donaciones, impuestos, multas, tasas y contribuciones que para tal efecto se destinen o se creen.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar los esquemas y planes de ordenamiento territorial para dar prioridad a la protección de las zonas a que se refiere la presente ley empleando principalmente los instrumentos económicos referidos en el artículo 159 del Decreto-ley 2811 de 1974, y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas de utilización de aguas.</p>	<p>También integrarán los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, los provenientes de la cooperación internacional, las donaciones, impuestos, multas, tasas y contribuciones que para tal efecto se destinen o se creen.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar los esquemas y planes de ordenamiento territorial para dar prioridad a la protección de las zonas a que se refiere la presente ley empleando principalmente los instrumentos económicos referidos en el artículo 159 del Decreto-ley 2811 de 1974, y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas de utilización de aguas. <i>Destinando no menos del 15% de estos recaudos a la conservación y protección de las zonas de páramos,</i> Los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales,</p> <p><i>Parágrafo 2°.</i> <i>Cuando los recaudos los efectúe una corporación autónoma regional, diferente de la que tiene jurisdicción sobre la zona de páramos o del nacimiento de influencia de la cuenca, invertirá en coordinación con la corporación de la jurisdicción, el mismo porcentaje citado en el parágrafo anterior.</i></p>
<p>Artículo 7°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a la coordinación de la aplicación específica de un valor no menor del 1% del total de la inversión de todo proyecto que involucre la utilización de aguas tomadas directamente de fuentes naturales desde el día 22 de diciembre de 1993, en forma prioritaria para el Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, siguiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de que las entidades territoriales accedan a recursos destinados directamente a la implementación del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, créase:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a) Una sobretasa predial del 50% a prorrata de los usos no adecuados de los suelos ubicados en las zonas consideradas, esta sobretasa se destinará de manera exclusiva para los fines de la presente ley; - b) Una exención del predial para los usos adecuados de los suelos. El Estado coordinará un sistema de transferencias compensatorias del predial dejado de percibir por las municipalidades en razón de los pagos de los predios eximidos de predial por realizar un uso adecuado del suelo, y reglamentará dentro de marcos de equidad social, la aplicación y destino de los dineros provenientes de las tasas de uso del agua. <p>Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a invertir de manera sustancial en el Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales las transferencias del sector eléctrico a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a coordinar los esfuerzos de mitigación resultantes de los impactos ambientales contenidos en los Planes de Manejo Ambiental de las obras realizadas en las cuencas que contienen áreas cubiertas bajo el Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p> <p>Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades municipales y las autoridades de los Territorios Indígenas están obligadas a identificar, delimitar y declarar de interés público, dentro de los doce meses siguientes a la firma de la presente ley, las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten las aguas de los acueductos municipales y distritales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Las autoridades municipales y las de los Territorios Indígenas están obligadas a destinar el 1% del presupuesto de un período de quince años iniciando en una fecha no más lejana del 1° de enero del año 2005,</p>	<p>Artículo 7°. Las autoridades ambientales regionales <i>estarán obligadas a coordinar con los inversionistas la aplicación</i> específica de un valor no menor del 1% del total de la inversión de todo proyecto que involucre la utilización de aguas tomadas de las fuentes naturales desde el día 22 de diciembre de 1993, en forma prioritaria para el Plan Nacional de Protección <i>y desarrollo sostenible</i> de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, siguiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. <i>En todo caso la inversión destinada al desarrollo sostenible de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, no será menor del 50% del 1%, del total de la inversión del proyecto por este concepto.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a invertir <i>no menos del 50% de</i> las transferencias del sector eléctrico a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. En el Plan Nacional de Protección <i>y desarrollo sostenible</i> de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a coordinar los esfuerzos de mitigación resultantes de los impactos ambientales contenidos en los Planes de Manejo Ambiental de las obras realizadas en las cuencas que contienen áreas cubiertas bajo el Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades municipales y las autoridades de los Territorios Indígenas están obligadas a identificar, delimitar y declarar de interés público, dentro de los doce meses siguientes a la firma de la presente ley, las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten las aguas de los acueductos municipales y distritales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Las autoridades municipales y las de los Territorios Indígenas están obligadas a destinar el 1% del presupuesto de un período de quince años iniciando en una fecha no más lejana del 1° de enero del año 2005, para la adquisición de estas áreas. La adquisición incluye las tareas de alinderamiento, englobe y escrituración con los trámites respectivos; así como el cercado inicial del predio.</p> <p>Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar la inversión del 3% del valor de las obras de los distritos de riego realizadas a partir del 22 de diciembre de 1993, de manera prioritaria, en la adquisición de las áreas estratégicas de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales de las cuencas de donde provienen los recursos hídricos empleados en los distritos de riego. <i>Cuando los recaudos los efectúe una corporación autónoma regional, diferente de la que tiene jurisdicción sobre la zona de páramos o del nacimiento de influencia de la cuenca, invertirá en coordinación con la corporación de la jurisdicción, el mismo porcentaje.</i></p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
<p>para la adquisición de estas áreas. La adquisición incluye las tareas de alinderamiento, englobe y escrituración con los trámites respectivos; así como el cercado inicial del predio.</p> <p>Parágrafo 5°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar la inversión del 3% del valor de las obras de los distritos de riego realizadas a partir del 22 de diciembre de 1993, de manera prioritaria, en la adquisición de las áreas estratégicas de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales de las cuencas de donde provienen los recursos hídricos empleados en los distritos de riego.</p>	<p>Parágrafo 5°. <i>Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar con los operadores de los acueductos, la inversión del 5% del recaudo por concepto de tarifas, para la conservación y desarrollo de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales de las cuencas de donde provienen los recursos hídricos de sus fuentes de abastecimiento.</i></p> <p>Parágrafo transitorio. <i>Para todos los efectos del presente artículo El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará en un término no mayor de nueve meses a la entrada en vigencia de la presente ley, los procedimientos que garanticen la aplicación efectiva de los instrumentos económicos enunciados.</i></p>
<p>Artículo 8°. Las autoridades ambientales regionales, en coordinación con las autoridades territoriales y las entidades de la sociedad civil organizada a que se refiere el artículo 106 de la Ley 99 de 1993, destinarán los fondos necesarios para la administración y vigilancia de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Para financiar la conservación a perpetuidad, de manera coordinada se podrán desarrollar planes, programas y proyectos de usos sostenibles diferentes de los agropecuarios y mineros, privilegiando los usos en ecoturismo, educación e investigación científica y en general desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia. La vigilancia se efectuará, tal como se dispone en los artículos 101 y 102 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Todas las áreas adquiridas en virtud de la presente ley contarán con los procesos de alinderamiento y englobe por parte del Incoder y el IGAC, estarán claramente delimitados y cercados, harán visibles sus límites en veredas y caminos, y poseerán vallas en los sitios de entrada. Los costos de adquisición de la tierra contarán de manera clara con rubros específicos para dar cumplimiento a estos puntos y tareas. Los predios adquiridos harán parte inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio nacional y no podrán ser realinderados o sustraídos salvo mandato de ley. Los predios adquiridos harán parte de los sistemas nacionales, regionales y locales de áreas protegidas, serán bienes de uso público con uso y acceso bajo las condiciones que fija la ley para estas áreas. Las autoridades ambientales regionales deberán articularlos de manera adecuada dentro la Estructura Ecológica Principal de su territorio, dando prioridad a reducir el efecto de fragmentación de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades territoriales habiendo dado cumplimiento adecuado a lo dispuesto en la presente ley, podrán mediante resolución motivada, relocalizar recursos generados por los instrumentos económicos considerados en la presente ley, para ser destinados de manera específica a otros elementos importantes de la Estructura Ecológica Principal, la adquisición de predios de los sistemas nacional y regional de áreas protegidas, el ordenamiento de cuencas, el ordenamiento forestal sostenible y los distritos de manejo integrado.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la coordinación de los esquemas y planes de desarrollo territorial de los municipios y los Territorios Indígenas que contengan áreas dentro de las zonas consideradas dentro de la presente ley, los municipios y los Territorios Indígenas, con recursos propios, y en coordinación con el DANE, el IGAC, el Ingeominas y el Ideam procederán a desarrollar el Producto Interno Bruto (PIB) municipal o del Territorio indígena, teniendo en cuenta todas las actividades y potencialidades productivas; así como las diferentes modalidades productivas y superficies de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) definidas por la Umata municipal en cooperación con Corpoica. Basados en lo anterior, se procederá a definir el uso más adecuado de los suelos bajo las condiciones sociales, económicas, ambientales y de biodiversidad actuales, contando con los mercados reales que se reflejan en el estudio del PIB. El valor de la tierra base para el impuesto predial será definido por el IGAC, así como los conflictos de uso y usos no adecuados. Para la aplicación de la sobretasa por uso inadecuado del suelo, la autoridad ambiental regional emitirá la resolución conteniendo el listado de predios sometidos a la sobretasa, contando con la colaboración de la DIAN y el IGAC, con el apoyo del DANE, el Ingeominas, Corpoica y el Ideam. La sobretasa se aplicará a prorrata de los suelos inadecuadamente explotados del predio. La sobretasa se levantará una vez la autoridad ambiental regional pueda constatar el cambio de uso del suelo y la implementación de un plan de manejo productivo sostenible.</p>	<p>Artículo 8°. Las autoridades ambientales regionales, en coordinación con las autoridades territoriales y las entidades de la sociedad civil organizada a que se refiere el artículo 106 de la Ley 99 de 1993, destinarán los fondos necesarios para la administración y vigilancia de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Para financiar la conservación a perpetuidad y, de manera coordinada, podrán desarrollar planes, programas y proyectos de usos sostenibles, privilegiando la agricultura con especies nativas, la explotación minera limpia, los usos en ecoturismo, educación e investigación científica y en general desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia. La vigilancia se efectuará, tal como se dispone en los artículos 101 y 102 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Las áreas de protección y recuperación de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, contarán con los procesos de alinderamiento y englobe por parte del Incoder y el IGAC, estarán claramente delimitados y cercados, harán visibles sus límites en veredas y caminos, y poseerán vallas en los sitios de entrada. Los costos de adquisición de la tierra contarán de manera clara con rubros específicos para dar cumplimiento a estos puntos y tareas. Los predios adquiridos harán parte inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio nacional y no podrán ser realinderados o sustraídos salvo mandato de ley. Los predios adquiridos harán parte de los sistemas nacionales, regionales y locales de áreas protegidas, serán bienes de uso público con uso y acceso bajo las condiciones que fija la ley para estas áreas. Las autoridades ambientales regionales deberán articularlos de manera adecuada dentro la Estructura Ecológica Principal de su territorio, dando prioridad a reducir el efecto de fragmentación de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades territoriales habiendo dado cumplimiento adecuado a lo dispuesto en la presente ley, podrán mediante resolución motivada, <i>relocalizar recursos generados por los instrumentos económicos considerados en la presente ley</i>, para ser destinados de manera específica a otros elementos importantes de la Estructura Ecológica Principal, la adquisición de predios de los sistemas nacional y regional de áreas protegidas, el ordenamiento de cuencas, el ordenamiento forestal sostenible y los distritos de manejo integrado.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la coordinación de los esquemas y planes de desarrollo territorial de los municipios y los Territorios Indígenas que contengan áreas dentro de las zonas consideradas dentro de la presente ley, los municipios y los Territorios Indígenas, con recursos propios, y en coordinación con el DANE, el IGAC, el Ingeominas y el Ideam procederán a desarrollar el Producto Interno Bruto (PIB) municipal o del Territorio indígena, teniendo en cuenta todas las actividades y potencialidades productivas; así como las diferentes modalidades productivas y superficies de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) definidas por la Umata municipal en cooperación con Corpoica. Basados en lo anterior, se procederá a definir el uso más adecuado de los suelos bajo las condiciones sociales, económicas, ambientales y de biodiversidad actuales, contando con los mercados reales que se reflejan en el estudio del PIB. El valor de la tierra base para el impuesto predial será definido por el IGAC, así como los conflictos de uso y usos no adecuados. Para la aplicación de la sobretasa por uso inadecuado del suelo, la autoridad ambiental regional emitirá la resolución conteniendo el listado de predios sometidos a la sobretasa, contando con la colaboración de la DIAN y el IGAC, con el apoyo del DANE, el Ingeominas, Corpoica y el Ideam. La sobretasa se aplicará a prorrata de los suelos inadecuadamente explotados del predio. La sobretasa se levantará una vez la autoridad ambiental regional pueda constatar el cambio de uso del suelo y la implementación de un plan de manejo productivo sostenible.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA
<p>Parágrafo 3°. Los predios mayores a 5 UAF (siendo la UAF definida por la Umata municipal en cooperación con Corpoica) que posean parte del predio dentro de las zona de la presente ley o colindantes con ella, deberán presentar a la autoridad ambiental regional, un Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio, bajo los términos que defina el MAVDT. Este plan dará derecho al uso y aprovechamiento sostenible de las maderas naturales o sembradas en el predio, a los Certificados de Incentivo Forestal o de Conservación CIF, a las exenciones tributarias de la presente ley y a otros estímulos que se definan para el uso adecuado de la tierra, la conservación de cuencas, la protección de aguas, desarrollo de bosques, enriquecimiento de rastrojos, retiros y pestañas de protección y derechos sobre apropiación de los valores de la biodiversidad. Los predios menores de 5 UAF para acceder a los mismos derechos desarrollarán de manera colectiva, bajo la coordinación de la UMATA y la autoridad ambiental regional el "Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio", para el conjunto de predios considerados. Estos planes consignarán las obligaciones y responsabilidades de cada predio que serán asentadas en las Oficinas de Instrumentos Públicos dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 al concertar obligaciones de conservación y el desarrollo de la función ecológica que les es inherente a las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p>	<p>Parágrafo 3°. Los predios mayores a 5 UAF (siendo la UAF definida por la Umata municipal en cooperación con Corpoica) que posean parte del predio dentro de las zona de la presente ley o colindantes con ella, deberán presentar a la autoridad ambiental regional, un Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio, bajo los términos que defina el MAVDT. Este plan dará derecho al uso y aprovechamiento sostenible de las maderas naturales o sembradas en el predio, a los Certificados de Incentivo Forestal o de Conservación CIF, a las exenciones tributarias de la presente ley y a otros estímulos que se definan para el uso adecuado de la tierra, la conservación de cuencas, la protección de aguas, desarrollo de bosques, enriquecimiento de rastrojos, retiros y pestañas de protección y derechos sobre apropiación de los valores de la biodiversidad. Los predios menores de 5 UAF para acceder a los mismos derechos desarrollarán de manera colectiva, bajo la coordinación de la Umata y la autoridad ambiental regional el "Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio", para el conjunto de predios considerados. Estos planes consignarán las obligaciones y responsabilidades de cada predio que serán asentadas en las Oficinas de Instrumentos Públicos dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 al concertar obligaciones de conservación y el desarrollo de la función ecológica que les es inherente a las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p>
<p>Artículo 9°. Informes de evaluación y cumplimiento. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Protección de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentará al Congreso de la República, al Contralor General de la República y al Procurador General de la Nación, un informe anual sobre el estado de los recursos naturales de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales y de cumplimiento del plan de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Anualmente las autoridades ambientales regionales deberán reportar a las empresas generadoras el destino total de los fondos recaudados por transferencias al sector eléctrico, y a las entidades poseedoras de concesiones, el destino dado al 1% del valor de los proyectos que usen aguas de fuentes naturales y el destino de las tasas de uso. Los generadores estarán obligados a reportar el destino final de estos valores en el informe anual de la sociedad. Igualmente las autoridades ambientales regionales deberán reportar anualmente al MAVDT las realizaciones y ejecuciones dentro de los puntos anteriores. Para el manejo de la información las autoridades ambientales regionales transferirán como mínimo, el 1% de los recursos generados por los instrumentos económicos para dar cumplimiento a la presente ley, para el registro de datos, el desarrollo de información, la transferencia y el mantenimiento de las bases de datos del Ideam necesarias para la investigación, desarrollo de información sobre el estado y seguimiento de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales revisará de manera detallada el cumplimiento de las inversiones consideradas en la presente ley, evaluará junto con el MAVDT y las entidades de información, las situaciones complejas que se presenten en su desarrollo, judicializará los casos de incumplimiento y efectuará el seguimiento de los procesos judiciales. En el reporte anual de la Procuraduría deberá presentar un capítulo específico sobre el tema de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales con el apoyo de las entidades de información del Estado.</p> <p>Parágrafo 4°. El Informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el IDEAM conteniendo las realizaciones del SINA, deberá contener el reporte del avance del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales .</p>	<p>Artículo 9°. Informes de evaluación y cumplimiento. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Protección de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentará al Congreso de la República, al Contralor General de la República y al Procurador General de la Nación, un informe anual sobre el estado de los recursos naturales de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales y de cumplimiento del plan de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Anualmente las autoridades ambientales regionales deberán reportar a las empresas generadoras el destino total de los fondos recaudados por transferencias al sector eléctrico, y a las entidades poseedoras de concesiones, el destino dado al 50% del 1% del valor de los proyectos que usen aguas de fuentes naturales y el destino de las tasas de uso. Los generadores estarán obligados a reportar el destino final de estos valores en el informe anual de la sociedad. Igualmente las autoridades ambientales regionales deberán anualmente al MAVDT las realizaciones y ejecuciones dentro de los puntos anteriores. Para el manejo de la información las autoridades ambientales regionales transferirán como mínimo, el 1% de los recursos generados por los instrumentos económicos para dar cumplimiento a la presente ley, para el registro de datos, el desarrollo de información, la transferencia y el mantenimiento de las bases de datos del Ideam necesarias para la investigación, desarrollo de información sobre el estado y seguimiento de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.</p> <p>Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales revisará de manera detallada el cumplimiento de las inversiones consideradas en la presente ley, evaluará junto con el MAVDT y las entidades de información, las situaciones complejas que se presenten en su desarrollo, judicializará los casos de incumplimiento y efectuará el seguimiento de los procesos judiciales. En el reporte anual de la Procuraduría deberá presentar un capítulo específico sobre el tema de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales con el apoyo de las entidades de información del Estado.</p> <p>Parágrafo 4°. El Informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Ideam conteniendo las realizaciones del SINA, deberá contener el reporte del avance del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales .</p>
<p>Artículo 10. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>

D. Proposición

En los términos en que fue aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, propongo a la plenaria de esta corporación darle Segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 2003 Senado, por medio de la cual se crean las Zonas de Páramos, Bosques de Niebla y Estrellas Hídricas y Fluviales y se establecen otras disposiciones.

Gerardo Jumí Tapias,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., diciembre de 2003.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 032 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se crean las zonas de páramos, bosques de niebla y estrellas hídricas fluviales y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Declárese las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, como zonas de protección

especial, de uso público e interés general. Declárese estas zonas como reservas de Agua y Biodiversidad.

Artículo 2°. *Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.* El Gobierno Nacional, las autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal, las autoridades administrativas territoriales, y las autoridades indígenas, con el concurso de las organizaciones científicas, académicas, no gubernamentales, étnicas y sociales, que desarrollen actividades principalmente en función de la protección y desarrollo del páramo, adoptarán el **Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales**, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.* El plan deberá contener como instrumentos básicos de carácter obligatorio los siguientes:

a) La descripción, identificación, ubicación y extensión de las zonas de páramo y sus componentes ecosistémicos integradores; bosques de niebla, las estrellas hídricas y fluviales, y los corredores estratégicos de la Estructura Ecológica Principal del Territorio que se deben proteger, en el territorio nacional;

b) La ejecución de programas para la recuperación, rehabilitación, protección de zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales especialmente afectadas, *mediante la adopción de modelos de desarrollo sostenible, tanto en el páramo como en las zonas colindantes con estas áreas*; que permitan y faciliten el desarrollo de Capital Social a los habitantes de las zonas de páramos;

c) La adopción del sistema de identificación catastral y el censo poblacional y económico de la zona de páramos los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, junto con la inscripción de las servidumbres ambientales a que quedan obligados los predios que contengan áreas dentro de las zonas señaladas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 107 de la Ley 99 de 1993. Las servidumbres deberán ser inscritas por la autoridad ambiental regional dentro de las fichas y documentos catastrales asentados en las Oficinas de Instrumentos Públicos y deberán señalar la obligatoriedad de mantener coberturas vegetales naturales y usos del suelo protectores del recurso hídrico para las áreas consideradas en la presente ley. La autoridad ambiental regional podrá autorizar el uso de maquinaria pesada en los casos que considere estrictamente necesarios, previo estudio técnico de impacto ambiental;

d) Para la recuperación y protección de los predios y terrenos ubicados en las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, el Gobierno Nacional adoptará las medidas administrativas y jurídicas que la Constitución y la ley le confieren;

e) La aplicación inmediata de la Ley 2ª de 1959, la restitución de los usos forestales y protectores dentro de las áreas de Reserva Forestal señaladas en dicha ley, la coordinación de los planes de ordenamiento territorial y los planes de gestión de las autoridades ambientales que incluyan los elementos normativos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley;

f) La integración de sistemas alternativos y graduales para reemplazar las actividades de impacto negativo en los ecosistemas, por proyectos de recuperación en condiciones de equidad social, que incluyan compensaciones socioeconómicas, generación de empleos alternativos y la reubicación de sus habitantes en zonas de mejores perspectivas económicas y sociales; en un término no menor a diez años;

g) La implementación de programas de comunicación masiva, y programas educativos en las escuelas, colegios e institutos de educación superior y tecnológica; así como, en las comunidades de la región, sobre la importancia de la protección de los recursos naturales de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales y su integración sostenible al uso adecuado del territorio y al desarrollo humano;

h) Adopción e implementación de proyectos prototipo de restauración ecológica de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas

hídricas y fluviales, a nivel local, regional e interregional, bajo el concepto operativo de ecorregiones;

i) La Licencia Ambiental deberá ser el requisito sine qua non, para toda explotación de los recursos naturales renovables y no renovables de las zonas de páramo los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales;

j) La adopción de mecanismos democráticos que garanticen la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre proyectos de interés nacional que afecten los recursos de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales

Artículo 4°. El Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de Zonas de Páramo, de los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales será incorporado al Sistema Nacional Ambiental y al Plan Nacional de Desarrollo, dentro del año siguiente de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades ambientales deberán coordinar dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, los planes de gestión de mediano y largo plazo superiores a dos años. De manera específica los planes de gestión deberán articular los instrumentos económicos contenidos en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y aquellos que se adopten con posterioridad, en un término no menor a diez años.

Parágrafo 1°. Para la definición de áreas para familias guardabosques en las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, se definirán usos protectores del suelo que no impliquen agricultura comercial, el empleo de maquinaria, y prácticas diferentes de las de la agricultura de producción limpia. Las entidades del Estado se abstendrán de investigar y fomentar prácticas de agricultura comercial, ganadería y reforestación comercial *con especies no nativas* para las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Los “Planes de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio” de estas áreas serán desarrollados por las autoridades ambientales regionales en coordinación con los municipios y los Territorios Indígenas atendiendo principios de manejo colectivo, cooperativo y de equidad social. Los páramos habitados podrán desarrollar Zonas de Reserva Campesina para facilitar el tránsito hacia sistemas sostenibles, sociales, ambientales y económicamente válidos. Estos planes sostenibles fomentarán las actividades de empresas cooperativas, colectivas y solidarias de capital social para el desarrollo del potencial de las zonas cubiertas por la presente ley privilegiando los usos en ecoturismo educación e investigación científica; y en general, desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales en virtud del presente Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, deberán haber adoptado los planes alternativos de desarrollo sostenible contemplados en esta norma, en un término no menor de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.* En cumplimiento a lo señalado en el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario 2002-2006, El Gobierno Nacional, las autoridades ambientales del orden nacional, departamental y municipal y las autoridades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberán destinar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

También integrarán los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, los provenientes de la cooperación internacional, las donaciones, impuestos, multas, tasas y contribuciones que para tal efecto se destinen o se creen.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar los esquemas y planes de ordenamiento territorial para dar prioridad a la protección de las zonas a que se refiere la presente ley empleando principalmente los instrumentos económicos referidos en el artículo 159

del Decreto-ley 2811 de 1974, y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas de utilización de aguas. Destinando no menos del 15% de estos recaudos a la conservación y protección de las Zonas de Páramos, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.

Parágrafo 2°. Cuando los recaudos los efectúe una corporación autónoma regional, diferente de la que tiene jurisdicción sobre la zona de páramos o del nacimiento de influencia de la cuenca, invertirá en coordinación con la corporación de la jurisdicción, el mismo porcentaje citado en el parágrafo anterior

Artículo 7°. Las autoridades ambientales regionales *estarán obligadas a coordinar con los inversionistas la aplicación* específica de un valor no menor del 1% del total de la inversión de todo proyecto que involucre la utilización de aguas tomadas de las fuentes naturales desde el día 22 de diciembre de 1993, en forma prioritaria para el Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, siguiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. En todo caso la inversión destinada al desarrollo sostenible de las zonas de páramo, los bosques de niebla y las estrellas hídricas y fluviales, no será menor del 50% del 1%, del total de la inversión del proyecto por este concepto.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a invertir *no menos del 50%* de las transferencias del sector eléctrico a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. En el Plan Nacional de Protección y Desarrollo Sostenible de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.

Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales regionales están obligadas a coordinar los esfuerzos de mitigación resultantes de los impactos ambientales contenidos en los Planes de Manejo Ambiental de las obras realizadas en las cuencas que contienen áreas cubiertas bajo el Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades municipales y las autoridades de los Territorios Indígenas están obligadas a identificar, delimitar y declarar de interés público, dentro de los doce meses siguientes a la firma de la presente ley, las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten las aguas de los acueductos municipales y distritales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Las autoridades municipales y las de los Territorios Indígenas están obligadas a destinar el 1% del presupuesto de un período de quince años iniciando en una fecha no más lejana del 1° de enero del año 2005, para la adquisición de estas áreas. La adquisición incluye las tareas de alinderamiento, englobe y escrituración con los trámites respectivos; así como el cercado inicial del predio.

Parágrafo 4°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar la inversión del 3% del valor de las obras de los distritos de riego realizadas a partir del 22 de diciembre de 1993, de manera prioritaria, en la adquisición de las áreas estratégicas de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales de las cuencas de donde provienen los recursos hídricos empleados en los distritos de riego. Cuando los recaudos los efectúe una corporación autónoma regional, diferente de la que tiene jurisdicción sobre la zona de páramos o del nacimiento de influencia de la cuenca, invertirá en coordinación con la corporación de la jurisdicción, el mismo porcentaje.

Parágrafo 5°. Las autoridades ambientales regionales deberán coordinar con los operadores de los acueductos, la inversión del 5% del recaudo por concepto de tarifas, para la conservación y desarrollo de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales de las cuencas de donde provienen los recursos hídricos de sus fuentes de abastecimiento.

Parágrafo transitorio. *Para todos los efectos del presente artículo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará en un término no mayor de nueve meses a la entrada en vigencia de la presente ley, los procedimientos que garanticen la aplicación efectiva de los instrumentos económicos enunciados.*

Artículo 8°. Las autoridades ambientales regionales, en coordinación con las autoridades territoriales y las entidades de la sociedad civil organizada a que se refiere el artículo 106 de la Ley 99 de 1993, destinarán los fondos necesarios para la administración y vigilancia de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales. Para financiar la conservación a perpetuidad y, de manera coordinada, podrán desarrollar planes, programas y proyectos de usos sostenibles, privilegiando la agricultura con especies nativas, la explotación minera limpia, los usos en ecoturismo, educación e investigación científica y en general desarrollando los valores de uso indirecto, los valores de opción y el valor de existencia. La vigilancia se efectuará, tal como se dispone en los artículos 101 y 102 de la Ley 99 de 1993.

Las áreas de protección y recuperación de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, contarán con los procesos de alinderamiento y englobe por parte del Incoder y el IGAC, estarán claramente delimitados y cercados, harán visibles sus límites en veredas y caminos, y poseerán vallas en los sitios de entrada. Los costos de adquisición de la tierra contarán de manera clara con rubros específicos para dar cumplimiento a estos puntos y tareas. Los predios adquiridos harán parte inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio nacional y no podrán ser realinderados o sustraídos salvo mandato de ley. Los predios adquiridos harán parte de los sistemas nacionales, regionales y locales de áreas protegidas, serán bienes de uso público con uso y acceso bajo las condiciones que fija la ley para estas áreas. Las autoridades ambientales regionales deberán articularlos de manera adecuada dentro la Estructura Ecológica Principal de su territorio, dando prioridad a reducir el efecto de fragmentación de los ecosistemas.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales regionales en coordinación con las autoridades territoriales habiendo dado cumplimiento adecuado a lo dispuesto en la presente ley, podrán mediante resolución motivada, *relocalizar recursos generados por los instrumentos económicos considerados en la presente ley*, para ser destinados de manera específica a otros elementos importantes de la Estructura Ecológica Principal, la adquisición de predios de los sistemas nacional y regional de áreas protegidas, el ordenamiento de cuencas, el ordenamiento forestal sostenible y los distritos de manejo integrado.

Parágrafo 2°. Para la coordinación de los esquemas y planes de desarrollo territorial de los municipios y los Territorios Indígenas que contengan áreas dentro de las zonas consideradas dentro de la presente ley, los municipios y los Territorios Indígenas, con recursos propios, y en coordinación con el DANE, el IGAC, el Ingeominas y el Ideam procederán a desarrollar el Producto Interno Bruto (PIB) municipal o del Territorio indígena, teniendo en cuenta todas las actividades y potencialidades productivas; así como las diferentes modalidades productivas y superficies de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) definidas por la Umata municipal en cooperación con Corpoica. Basados en lo anterior, se procederá a definir el uso más adecuado de los suelos bajo las condiciones sociales, económicas, ambientales y de biodiversidad actuales, contando con los mercados reales que se reflejan en el estudio del PIB. El valor de la tierra base para el impuesto predial será definido por el IGAC, así como los conflictos de uso y usos no adecuados. Para la aplicación de la sobretasa por uso inadecuado del suelo, la autoridad ambiental regional emitirá la resolución conteniendo el listado de predios sometidos a la sobretasa, contando con la colaboración de la DIAN y el IGAC, con el apoyo del DANE, el Ingeominas, Corpoica y el Ideam. La sobretasa se aplicará a prorrata de los suelos inadecuadamente explotados del predio. La sobretasa se levantará una vez la autoridad ambiental regional pueda constatar el cambio de uso del suelo y la implementación de un plan de manejo productivo sostenible.

Parágrafo 3°. Los predios mayores a 5 UAF (siendo la UAF definida por la Umata municipal en cooperación con Corpoica) que posean parte del predio dentro de la zona de la presente ley o colindantes con ella, deberán presentar a la autoridad ambiental regional, un Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio, bajo los términos que defina el MAVDT. Este plan dará derecho al uso y aprovechamiento sostenible de las maderas naturales o sembradas en el predio, a los Certificados de Incentivo Forestal o de Conservación CIF,

a las exenciones tributarias de la presente ley, y a otros estímulos que se definan para el uso adecuado de la tierra, la conservación de cuencas, la protección de aguas, desarrollo de bosques, enriquecimiento de rastrojos, retiros y pestañas de protección y derechos sobre apropiación de los valores de la biodiversidad. Los predios menores de 5 UAF para acceder a los mismos derechos desarrollarán de manera colectiva, bajo la coordinación de la UMATA y la autoridad ambiental regional el “Plan de Ordenamiento Forestal y Ambiental Sostenible del Predio”, para el conjunto de predios considerados. Estos planes consignarán las obligaciones y responsabilidades de cada predio que serán asentadas en las Oficinas de Instrumentos Públicos dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 al concertar obligaciones de conservación y el desarrollo de la función ecológica que les es inherente a las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.

Artículo 9°. *Informes de evaluación y cumplimiento.* Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Protección de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentará al Congreso de la República, al Contralor General de la República y al Procurador General de la Nación, un informe anual sobre el estado de los recursos naturales de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales y de cumplimiento del plan de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Anualmente las autoridades ambientales regionales deberán reportar a las empresas generadoras el destino total de los fondos recaudados por transferencias al sector eléctrico, y a las entidades poseedoras de concesiones, el destino dado al 50% del 1% del valor de los proyectos que usen aguas de fuentes naturales y el destino de las tasas de uso. Los generadores estarán obligados a reportar el destino final de estos valores en el informe anual de la sociedad. Igualmente las autoridades ambientales regionales deberán anualmente al MAVDT las realizaciones y ejecuciones dentro de los puntos anteriores. Para el manejo de la información las autoridades ambientales regionales transferirán como mínimo, el 1% de los recursos generados por los instrumentos económicos para dar cumplimiento a la presente ley, para el registro de datos, el desarrollo de información, la transferencia y el mantenimiento de las bases de datos del Ideam necesarias para la investigación, desarrollo de información sobre el estado y seguimiento de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales.

Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales revisará de manera detallada el cumplimiento de las inversiones consideradas en la presente ley, evaluará junto con el MAVDT y las entidades de información, las situaciones complejas que se presenten en su desarrollo, judicializará los casos de incumplimiento y efectuará el seguimiento de los procesos judiciales. En el reporte anual de la Procuraduría deberá presentar un capítulo específico sobre el tema de las Zonas de Páramo, los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales con el apoyo de las entidades de información del Estado.

Parágrafo 4°. El Informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el Ideam conteniendo las realizaciones del SINA, deberá contener el reporte del avance del Plan Nacional de Protección de Zonas de Páramo los Bosques de Niebla y las Estrellas Hídricas y Fluviales .

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Gerardo Antonio Jumi Tapias,
Honorable Senador Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 654 - Viernes 5 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto original al proyecto de ley número 10 de 2003 Senado, por la cual se establece el número de identificación telefónica para mejorar la seguridad y comodidad ciudadana. ...	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción penal militar.	2
Ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 139 de 2003 Senado, por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000, “por el cual se regula el servicio exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular”, y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 032 de 2003 Senado, por medio de la cual se crean las zonas de páramos, estrellas fluviales y bosques de niebla y se establecen otras disposiciones para la protección de las fuentes de agua.	8